



UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA
MODALIDAD DE ESTUDIOS A DISTANCIA
CARRERA DE DERECHO

TÍTULO:

***“NECESIDAD DE ESTABLECER REFORMAS LEGALES AL ART. 26 DE
LA LEY DE REGISTRO CIVIL, RELACIONADO A LAS CLASES DE
REGISTROS”***

Tesis previo a la obtención del
Título de Abogado.

AUTOR:

Paúl Alexander Saavedra Camacho.

DIRECTORA DE TESIS:

Dra. Mg. Sc. María Antonieta León Ojeda.

LOJA – ECUADOR.

2014

CERTIFICACIÓN

Dra. Mg. Sc. MARÍA ANTONIETA LEÓN OJEDA,

DOCENTE DE LA CARRERA DE DERECHO, MODALIDAD DE ESTUDIOS A DISTANCIA, DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

CERTIFICA:

Haber dirigido y corregido el presente trabajo de investigación de tesis, realizado por el señor Paul Alexander Saavedra Camacho, con el título: “NECESIDAD DE ESTABLECER REFORMAS LEGALES AL ART. 26 DE LA LEY DE REGISTRO CIVIL, RELACIONADO A LAS CLASES DE REGISTROS”, el mismo que cumple con los requisitos reglamentarios, por lo que autoriza su presentación.

Loja, noviembre del 2013

Atentamente,



Dra. Mg. Sc. MARÍA ANTONIETA LEÓN OJEDA.

DIRECTORA

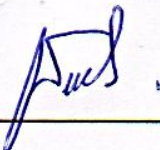
AUTORIA

Yo, Paúl Alexander Saavedra Camacho declaro ser autor del presente trabajo de Tesis y eximo expresamente a la Universidad Nacional de Loja y a sus representantes Jurídicos de posibles reclamos o acciones legales, por el contenido de la misma.

Adicionalmente acepto y autorizo a la Universidad Nacional de Loja, la publicación de mi tesis en el Repositorio Institucional-Biblioteca Virtual

Autor: Paúl Alexander Saavedra Camacho

Firma:



Cédula: 1103911432

Fecha: Loja, Julio del 2014

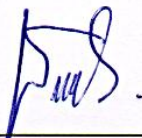
CARTA DE AUTORIZACION DE TESIS POR PARTE DEL AUTOR, PARA LA CONSULTA, REPRODUCCION PARCIAL O TOTAL, Y PUBLICACION ELECTRONICA DEL TEXTO COMPLETO

Yo, Paúl Alexander Saavedra Camacho declaro ser autor de la tesis Titulada **“NECESIDAD DE ESTABLECER REFORMAS LEGALES AL ART. 26 DE LA LEY DE REGISTRO CIVIL, RELACIONADO A LAS CLASES DE REGISTROS”** Como requisito para optar al título de **Abogado**; autorizo al Sistema Bibliotecario de la Universidad Nacional de Loja para que con fines académicos, muestre al mundo la producción intelectual de la Universidad, a través de su visibilidad de su contenido de la siguiente manera en el Repositorio Digital Institucional.

Los usuarios pueden consultar el contenido de este trabajo en el RDI, en las redes de Información de país y del exterior, con las cuales tenga convenio la Universidad.

La Universidad Nacional de Loja no se responsabiliza por el plagio o copia de la tesis que realice un tercero.

Para constancia de esta autorización en la ciudad de Loja a los 07 días del mes de Julio del dos mil catorce, firma la autora.

Firma: 

Autor: Paúl Alexander Saavedra Camacho

Cedula: 1103911432

Dirección: Tulcán, sector Sur, Av. Veintimilla y Jesús del Gran Poder

Correo Electrónico: paulsaavedraunl@hotmail.com

Teléfono: 0989438949

DATOS COMPLEMENTARIOS:

Director de Tesis: Dra. Mg. Sc. María Antonieta León Ojeda.

Tribunal de Grado:

Dr. Augusto Astudillo Ontaneda Mg, Sc.

PRESIDENTE

Dr. Felipe Neptali Solano Mg, Sc.

VOCAL

Dr. Marcelo Costa Cevallos Mg, Sc

VOCAL

DEDICATORIA.

*La presente tesis, la dedico a mi esposa e hijos,
quienes constituyen el pilar fundamental para
cumplir cada una de mis metas propuestas.*

El Autor.

AGRADECIMIENTO.

Mi profundo y sincero agradecimiento a las autoridades y personal docente de la Universidad Nacional de Loja, Modalidad de Estudios a Distancia, Carrera de Derecho, institución que me abrió las puertas para formarme profesionalmente.

A todos mis maestros, quienes con sus sabios conocimientos, compartieron sus enseñanzas en la ciencia del Derecho.

De manera especial a mi Directora de Tesis, Doctora, Mg. Sc. MARIA ANTONIETA LEON OJEDA, prestigiosa catedrático, de la Universidad Nacional de Loja, Carrera de Derecho, Modalidad de Estudios a Distancia, por su valiosa, oportuna y desinteresada asesoría; quien con sus conocimientos y experiencias ha hecho posible la ejecución de esta tesis.

Paúl Alexander.

TABLA DE CONTENIDOS.

1. **TÍTULO.**
2. **RESUMEN**
 - 2.1. Abstract.
3. **INTRODUCCIÓN.**
4. **REVISIÓN DE LITERATURA.**
 - 4.1 **MARCO CONCEPTUAL.**
 - 4.1.1 La familia.
 - 4.1.2 Estado civil.
 - 4.1.2.1. El matrimonio.
 - 4.1.2.2. La Unión de Hecho.
 - 4.1.2.3. El divorcio.
 - 4.1.2.4. La viudez.
 - 4.1.2.5. El celibato.
 - 4.1.3. El registro de estado civil.
 - 4.2 **MARCO DOCTRINARIO.**
 - 4.2.1 Antecedentes históricos del registro civil.
 - 4.2. 2. Origen de la unión de hecho.
 - 4.2.2.1 Características.
 - 4.2.2.2 Requisitos.
 - 4.3 **MARCO JURÍDICO.**
 - 4.3.1 La unión de hecho de acuerdo a la Constitución de la República del Ecuador.
 - 4.3.2 La unión de hecho de conformidad al Código Civil.
 - 4.3.3 Ley de Registro Civil, Identificación y Cedulación, sobre el registro de inscripciones de estados civil.
 - 4.4 **LEGISLACIÓN COMPARADA.**
 - 4.4.1 Legislación de Venezuela.
 - 4.4.2 Legislación de Colombia.
 - 4.4.3 Legislación de Chile.
 - 4.4.4 Legislación de Uruguay.

5. MATERIALES Y MÉTODOS.

5.1 Materiales utilizados.

5.2 Métodos.

5.3 Procedimientos y Técnicas.

6. RESULTADOS.

6.1 Resultados de la Aplicación de Encuestas.

6.2 Resultados de la Aplicación de Entrevistas.

7. DISCUSIÓN.

7.1 Verificación de Objetivos.

7.2 Contrastación de Hipótesis.

7.3 Fundamentación jurídica para la Propuesta de Reforma Legal.

8. CONCLUSIONES.

9. RECOMENDACIONES.

9.1 Propuesta de Reforma Jurídica.

10. BIBLIOGRAFÍA.

11. ANEXOS-

1. TÍTULO.

“NECESIDAD DE ESTABLECER REFORMAS LEGALES AL ART. 26 DE LA LEY DE REGISTRO CIVIL, RELACIONADO A LAS CLASES DE REGISTROS”,

2. RESUMEN.

En la actualidad debido a la carencia de un marco jurídico que tutele de forma efectiva los derechos de familia, dichas uniones no son registradas ante el Registro Civil, Identificación y Cedulación, es decir solo basta que quienes deseen unirse solo requieren ir donde el notario o juez de lo civil con dos testigos y hasta ahí queda el trámite, situación que ha conllevado a que muchas personas inescrupulosas se hayan unido una y otra vez con varias parejas y por ende haber adquirido varias sociedades de bienes, debido que el requisito es estar libre de vínculo matrimonial.

El Art. 67 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: “Se reconoce la familia en sus diversos tipos. El Estado la protegerá como núcleo fundamental de la sociedad y garantizará condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines.

Estas se constituirán por vínculos jurídicos o de hecho y se basarán en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes (...)”¹

En el 68 ibídem, tenemos: “Art. 68. La unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley,

¹ CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR. Corporación de Estudios y Publicaciones. Actualizada al 2008. Pág. 51. Art. 67

generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio.”²

Según lo dispone en inciso segundo del artículo 222 del Código Civil que expresa:

“**Art. 222.-** La unión estable y monogámica de un hombre y una mujer, libres de vínculo matrimonial con otra persona, que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señala éste Código, generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio, inclusive en lo relativo a la presunción legal de paternidad, y a la sociedad conyugal.

La unión de hecho estable y monogámica de más de dos años entre un hombre y una mujer libres de vínculo matrimonial, con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente, da origen a una sociedad de bienes.”³

El art 26 de la Ley de Registro Civil al referirse a la clase de registros expresa:

“Art 26. Las Oficinas de Registro Civil, Identificación y Cedulación, llevarán por duplicado los siguientes registros:

1. De nacimientos;
2. De matrimonios;

² CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR. Corporación de Estudios y Publicaciones. Actualizada al 2008. Pág. 51. Art. 68

³ CODIGO CIVIL. Corporación de Estudios y Publicaciones. Actualizado al 2012. Pág. 45 Art. 222

3. De defunciones; y
4. Los demás que señala la Ley.”⁴

Si bien es cierto el Registro Civil en el Ecuador, tiene como misión realizar la identificación integral de sus integrantes y otorgar documentos seguros y confiables, garantizando la custodia y manejo adecuado de la información; sin embargo, podemos evidenciar que en la práctica pese a que las uniones de hecho han sido reconocidas por anteriores Constituciones así como en la actual Carta Magna, el Registro Civil de Identificación y Cedulación, no lleva en sí un registro de estas uniones, debido al vacío legal existente en la Ley de Registro Civil, razón por la cual existen personas que celebran más de dos uniones de hecho ocasionándose graves problemas económicos principalmente en lo que se refiere a la sociedad de bienes, por lo que es necesario reglamentar en la citada Ley, con la finalidad de tutelar los derechos de familia establecidos en la Carta Magna.

Si analizamos el Art 533 del Código Penal, tenemos: “Art 533 Bigamia.- El que contrajere seguro u ulterior matrimonio, sabiendo que no se hallaba legítimamente disuelto el anterior será reprimido con dos a cinco años de prisión”⁵, como se puede apreciar no se establecen sanciones penales para aquel que a sabiendas de que estaba en unión de hecho contrae una nueva unión, razón por la cual considero que es necesario plantear una urgente

⁴ LEY DE REGISTRO CIVIL. Legislación Conexa. Corporación de Estudios y Publicaciones. Actualizado al 2012. Pág. 6. Art. 26

⁵ CÓDIGO PENAL. Corporación de Estudios y Publicaciones. Actualizado al 2012. Pág. 251. Art 533

reforma a fin de regular en el art 26 de la Ley de Registro Civil, las uniones de hecho.

Razón por la cual en la presente tesis, objeto de estudio, he considerado que es necesario adecuar la normativa jurídica en lo relacionado a los registros de uniones de hecho, con la finalidad de garantizar a los ecuatorianos una identificación integral de sus integrantes y acceder a documentos seguros y confiables, garantizando la custodia y manejo adecuado de la información y así evitar que personas inescrupulosas se unan cuantas veces ellos consideren necesario.

2.1. Abstract.

Currently due to the lack of a legal framework that effectively tutele family rights, such unions are not registered with the Civil Registry and Identification, ie just enough that those who wish to join in which only require the notary or civil court with two witnesses and so far is the process, and this has led many unscrupulous people have joined and over again with multiple partners and thus have acquired several companies of goods, because the requirement is to be free of marriage.

The Article 67 of the Constitution of the Republic of Ecuador said: "It recognizes the family in its various forms. The State shall protect fundamental nucleus of society and guarantee conditions that promote the full attainment of its purposes.

These links will be constituted by legal or factual and based on equal rights and opportunities of its members (...)"

In 68 Ibid, we have: "Art 68. The stable and monogamous union between two people free marriage forming a de facto, for the period and under the conditions and circumstances that the law will generate the same rights and obligations as those families formed by marriage. "

As provided in the second paragraph of Article 222 of the Civil Code which states:

"Art 222. - The stable and monogamous union of a man and a woman, free marriage with another person, forming a de facto, for the period and under the conditions and circumstances pointing this code will generate the same rights and obligations families have formed by marriage, including with respect to the legal presumption of paternity and of the conjugal union.

Law marriages and monogamous stable over two years between a man and a free woman marriage in order to live together, procreate and help each other, gives rise to a real company. "

The Article 26 of the Civil Registration Act referring to the kind of records states:

"Art 26. The Office of Civil Registry and Identification will duplicate the following records:

1. From birth;
2. From marriages;
3. Deaths, and
4. April. Other pointing the Law "

While the Civil Registry in Ecuador, is to make comprehensive identification of its members and provide safe and reliable documents, ensuring the

safekeeping and proper handling of information, however, we show that in practice despite domestic partnerships have been recognized by previous constitutions as well as in the current Constitution, the Civil Registry and Identification, does not in itself a record of these unions, because the existing legal gap in the Civil Registry Law, reason that there are people who hold more than two joints in fact inflicting on serious economic problems notably as regards real society, so it is necessary to regulate in the Act, in order to protect family rights established in the Constitution.

Looking at the Art 533 of the Criminal Code, we have: "Art 533 Bigamy. - The insurance or who shall contract marriage further, knowing that she was not legally dissolved the former is punishable by two to five years in prison", as can be seen not provides criminal penalties for anyone who knowingly that he was in fact joining a new union contract, which is why I consider it necessary to consider urgent reform to regulate in Article 26 of the Civil Registration Act, unions indeed.

Which is why in this thesis, the object of study, I have considered it necessary to adapt the legal rules in relation to records of unions, with the aim of ensuring the Ecuadorian comprehensive identification of its members, and access safe and reliable documents, ensuring the safekeeping and proper handling of information and avoid unscrupulous people join as often they consider necessary.

3. INTRODUCCIÓN.

En el 68 de la Constitución de la República del Ecuador, se reconoce y garantiza a la unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley, generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio.

Concordante con esta disposición constitucional, el inciso segundo del artículo 222 del Código Civil que expresa: La unión estable y monogámica de un hombre y una mujer, libres de vínculo matrimonial con otra persona, que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señala éste Código, generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio, inclusive en lo relativo a la presunción legal de paternidad, y a la sociedad conyugal.

La unión de hecho estable y monogámica de más de dos años entre un hombre y una mujer libres de vínculo matrimonial, con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente, da origen a una sociedad de bienes.

Observamos que la Carta Magna como el Código Civil, señalan que al constituirse una unión de hecho, se general los mismos derechos y obligaciones que las familias constituidas mediante el matrimonio, pero esto

no sucede en la práctica, pues mientras el matrimonio reviste de solemnidades sustanciales tanto para la celebración como para la inscripción, esto no sucede con la unión de hecho.

Estos vacíos jurídicos tiene sin duda alguna enormes incidencias en los ámbitos sociales, culturales y porque no decirlos jurídicos de las familias que optan por esta forma de vivir. A mi criterio siendo la familia reconocida por el Estado como la célula fundamental de la sociedad, se hace imperioso regular lo relacionado al registro de las uniones de hecho a fin de brindarle una adecuada protección jurídica a estas familias.

Esta investigación es de carácter jurídico y va del análisis general hasta llegar a lo que se quiere demostrar, para esto se ha establecido el siguiente esquema:

La primera sección, Revisión de la Literatura, se divide en: Marco Conceptual; Marco Doctrinario; y, Legislación Comparada.

Se continúa con la tabulación de los Resultados de la Investigación de Campo, la interpretación y el análisis de los mismos; luego la Discusión que contiene la Verificación de los Objetivos, Contrastación de la Hipótesis y la Fundamentación Jurídica de la Propuesta.

Por último se encuentran las Conclusiones y Recomendaciones de la investigación, además de la Propuesta de Reforma Jurídica de Reforma Legal.

Este trabajo, se ubica dentro del ámbito conceptual, jurídico, doctrinario, de derecho comparado y expresa el análisis, las ideas y conclusiones de todas y cada una de las leyes involucradas, de los criterios vertidos por distinguidos tratadistas, llegando a conclusiones y recomendaciones.

De esta manera queda a consideración el trabajo de investigación, del Honorable Tribunal de Grado, para que sea estudiado y si el caso lo amerita corregido, pues sin duda en el camino se cometen diversos errores que deben enmendarse. Y de igual manera, en manos de las personas que deseen investigar sobre temas similares.

4. REVISIÓN DE LITERATURA.

4.1 MARCO CONCEPTUAL.

4.1.1 La familia.

“El término familia procede del latín “familia, conocida como grupo de siervos y esclavos patrimonio del jefe de la gens”, a su vez derivado de famulus, "siervo, esclavo", que a su vez deriva del osco famel. El término abrió su campo semántico para incluir también a la esposa e hijos del pater familias, a quien legalmente pertenecían, hasta que acabó reemplazando a gens. Tradicionalmente se ha vinculado la palabra famulus, y sus términos asociados, a la raíz famēs (hambre), de forma que la voz se refiere, al conjunto de personas que se alimentan juntas en la misma casa y a los que un pater familias tiene la obligación de alimentar.”⁶

El Instituto Interamericano del Niño, define a la familia como: “Un conjunto de personas que conviven bajo el mismo techo, organizadas en roles fijos (padre, madre, hermanos, etc.) con vínculos consanguíneos o no, con un modo de existencia económico y social comunes, con sentimientos afectivos que los unen y aglutinan.

⁶ VÁZQUEZ DE PRADA, Mercedes (2008). Historia de la familia contemporánea. México: Grijalbo. Año 1974. Pág. 85

Naturalmente pasa por el nacimiento, luego crecimiento, multiplicación, decadencia y trascendencia. A este proceso se le denomina ciclo vital de vida familiar.”⁷

Cabanellas, al referirse a la familia, señala: “Por linaje de sangre, la constituye el conjunto de ascendientes, descendientes y colaterales de un tronco común, y los cónyuges de los parientes casados. Con predominio a lo hogareño, familia es la inmediata parentela de uno; por lo general, el cónyuge, los padres, hijos y hermanos solteros (....)”⁸

Según Larrea Holguin, “Familia, es el núcleo fundamental de la sociedad, institución del derecho natural, protegida por el derecho de múltiples maneras, por los Tratados Internacionales, el Derecho Constitucional, Penal, etc. La familia se funda en la base del matrimonio, y comprende los cónyuges, los hijos y otros parientes que dependen social y económicamente del mismo hogar común, hay sin embargo familias irregulares e incompletas”⁹

A mi criterio, considero que familia es la reunión de personas integradas por individuos de distinto sexo, los hijos que viven bajo la común y protegidos por sus padres que están en relación con los ascendientes y descendientes colaterales, por vínculos de sangre o lazos de parentesco.

⁷ REVISTA X CURSO A DISTANCIA DEL ISNTITUTO NACIONAL DEL NIÑO. Pág. 13-16

⁸ CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Jurídico de Derecho Elemental. Editorial Heliasta. Edición 2005. Pág. 166

⁹ LARREA HOLGUIN, Juan. Diccionario de Derecho Civil Ecuatoriano. Quito-Ecuador. 2006. Pág. 179

4.1.2 Estado civil.

Ruy Díaz, define al estado civil, como: “La situación en que se encuentra el hombre, dentro de la sociedad en relación con los diferentes derechos o facultades y obligaciones o deberes que le atañen.”¹⁰

Para el Rombola Ernerto, estado civil, “Es la condición particular que caracteriza a una persona en lo que hace a los vínculos personales con los individuos de otro sexo o de su mismo sexo”¹¹

El Código Civil en vigencia dice “El estado civil es la calidad de un individuo, en cuanto le habilita o inhabilita para ejercer ciertos derechos o contraer ciertas obligaciones civiles”¹²; de tal manera que según este concepto el estado civil, es el que imprime el carácter al individuo, emanado del hecho que la constituye, confiriéndole un conjunto de derechos y obligaciones propios a su persona, como calidad de la misma, mientras que la capacidad es la aptitud o facultad para ejercitar por sí misma sus derechos.

El maestro Fernando Fueyo Laneri señala “El estado civil es una calidad y a la vez un derecho extrapatrimonial, consustancial a la persona humana, que importa cualidades, atributos y circunstancias diversas y mutables, según los casos, y que, empezando por identificar la persona, fijan su condición

¹⁰ DIAZ, Ruy. Diccionario de Ciencias Jurídicas y Sociales. Versión CD. 2000.

¹¹ ROMBOLA, Néstor Darío; REBOIRAS, Lucio Martín. Diccionario de Ciencias Jurídicas y Sociales. Ediciones Ruy Díaz. Buenos Aires-Argentina 2004. Pág. 129

¹² Citado por GARCÍA FALCONÍ, José. DOCENTE DE LA FACULTAD DE JURISPRUDENCIA UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR. Publicado en Diario la Hora, Miércoles, 17 de Agosto de 2011 13:50 Última actualización el Miércoles, 21 de Septiembre de 2011 14:23

jurídica, e incluso su capacidad de obrar, con ostensible carácter de generalidad y permanencia que justifican y aconsejan su acceso al registro”¹³; de tal modo que el estado civil, es uno de los atributos de la personalidad, al que se lo considera como un hecho jurídico complejo.

José Peré Raluy, dice que el estado civil es “El conjunto de cualidades, atributos, circunstancias de la persona que le identifican jurídicamente y que determinan su capacidad con cierto carácter de generalidad y permanencia”¹⁴.

“El Lcdo. Fausto René Castelo, en su tesis doctoral antes mencionada, señala que son los siguientes:

a) Es un atributo de toda persona y toda persona tiene, por lo menos un estado civil que es personalísimo, aunque jamás puede carecer de uno de ellos y de este carácter personalísimo, se desprenden otros caracteres como los de ser intransferibles e intransmisibles;

b) Es uno e indivisible, con relación a una sola fuente; es decir que una persona no puede tener dos estados civiles contradictorios, o se es soltero o casado; ya que dos calidades opuestas no pueden afirmarse a un mismo

¹³ Citado por GARCÍA FALCONÍ, José. DOCENTE DE LA FACULTAD DE JURISPRUDENCIA UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR. Publicado en Diario la Hora, Miércoles, 17 de Agosto de 2011 13:50 Última actualización el Miércoles, 21 de Septiembre de 2011 14:23

¹⁴ Citado por GARCÍA FALCONÍ, José. DOCENTE DE LA FACULTAD DE JURISPRUDENCIA UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR. Publicado en Diario la Hora, Miércoles, 17 de Agosto de 2011 13:50 Última actualización el Miércoles, 21 de Septiembre de 2011 14:23

tiempo, bajo el mismo respecto; por este motivo las calidades del estado civil son absolutas, pues se hacen valer frente a todos;

c) Es permanente, es decir goza de estabilidad, mientras no exista otro hecho o acto capaz de cambiarlo, pero al decir permanente, no es eterno, pues dura hasta que sobrevenga la adquisición de un nuevo estado; y,

d) Las calidades del estado civil se encuentran fuera del comercio; de tal forma que el estado civil modificación, o extinción de una de tales calidades, no dependen de la voluntad de los interesados. De esta inercialidad del estado civil, se desprenden otros caracteres, que son:

1. Es intransigible,
2. Es irrenunciable, es decir que ninguna persona puede desprenderse voluntariamente;
3. Es imprescriptible, esto es no puede adquirirse mediante el transcurso del tiempo, pero debiendo señalar que nuestra legislación civil contempla la posesión notoria de estado.¹⁵

A mi modesto criterio, el estado civil es la situación de las personas físicas determinada por sus relaciones de familia, provenientes del matrimonio o del parentesco, que establece ciertos derechos y deberes.

¹⁵ Citado por GARCÍA FALCONÍ, José. DOCENTE DE LA FACULTAD DE JURISPRUDENCIA UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR. Publicado en Diario la Hora, Miércoles, 17 de Agosto de 2011 13:50 Última actualización el Miércoles, 21 de Septiembre de 2011 14:23

Determinados ordenamientos jurídicos pueden hacer distinciones de estado civil diferentes. Por ejemplo, determinadas culturas no reconocen el derecho al divorcio, mientras que otras consideran incluso formas intermedias de finalización del matrimonio (como la separación matrimonial).

Del mismo modo, en determinados países se contemplan distintas formas de matrimonio, tales como el matrimonio homosexual o la poligamia, lo que lleva a distintos matices del estado civil.

El estado civil está integrado por una serie de hechos y actos de tal manera importantes y trascendentales en la vida de las personas que la ley los toma en consideración, de una manera cuidadosa, para formar con ellos, por decirlo así, la historia jurídica de la persona.

Generalmente los estados llevan un registro público con los datos personales básicos de los ciudadanos, entre los que se incluye el estado civil. A este registro se le denomina Registro Civil.

4.1.2.1 *El matrimonio.*

Según Cabanellas, "Matrimonio una de las instituciones fundamentales del derecho, de la religión y de la vida en todos sus aspectos. Quizá ninguna tan antigua, pues la unión natural y sagrada de la primera pareja humana surgen en todos los estudios que se investigan en el origen de la vida de los hombres y establecida como principio de todas las creencias que ven la diversidad sexual complementaria en el matrimonio, base de la familia, clave

de la perpetuidad de la especie humana y célula de la organización primitiva, y en su evolución de los colosales y abrumadores estados civiles. El celebrado ante el funcionario competente del Estado, conforme a la legislación ordinaria”¹⁶

Pierre, quien indica que el matrimonio es un contrato solemne, la cual nos permite relacionar con la definición que trae nuestro Código Civil sobre esta institución civil. “Llámesse, de manera general, contrato el consentimiento o acuerdo por el que dos o más personas se comprometen a una cosa respecto de otra o de otras. Que el matrimonio, considerado en el acto por el que se constituye sea un contrato, resulta de lo que acabamos de decir, pues consiste en el consentimiento mutuo por el que dos personas legítimas se obligan recíprocamente a llevar vida común, a ayudarse mutuamente y a procrear una descendencia, o por lo menos se confieren este derecho”¹⁷.

La explicación realizada por Pierre Adnés, coincide plenamente con la definición que trae nuestro Código Civil, que dice: “Matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente”.¹⁸

¹⁶ CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Jurídico de Derecho Elemental. Editorial Heliasta. Edición 2005. Pág. 251

¹⁷ PIERRE, Adnés. EL MATRIMONIO. Editorial. Herder. El Ministerio Cristiano. 1979. Pág. 45

¹⁸ CÓDIGO CIVIL. Corporación de Estudios y Publicaciones. Actualizado al 2012. Pág. 15

Ulpiano al referirse al matrimonio, señala: “Las nupcias o matrimonio, es la unión del varón y la mujer (viri et mulieris), que contiene la comunión habitual e indisoluble de vida.”¹⁹

Dicho en otras palabras el matrimonio es la unión de un hombre con una mujer, el cual se encuentra reconocido social, cultural y jurídicamente, cuyo fin es la formación de la familia y su auxilio mutuo, de ahí que la Constitución de la República del Ecuador, la reconozca como célula fundamental de la sociedad.

4.1.2.2 La Unión de Hecho.

“Las uniones de hecho formadas por un hombre y una mujer, surgen desde tiempos de antaño. Los romanos las denominaban concubinatus que proviene de cum cubare que significa comunidad de lecho.”²⁰

De acuerdo al Diccionario de Ciencias Jurídicas y Sociales de Ruy Díaz, unión de hecho, “Es el estado de convivencia o trato marital de un hombre y una mujer sin estar casados legalmente entre sí”²¹.

¹⁹Citado por BORJA, Luis Felipe. Estudio del Código Civil Chileno. Tomo III. Edición París. Pág. 158

²⁰ RES, Migdalia Fraticelli. Hacia un Nuevo Derecho de Familia. Colombia 1998. Pág. 229

²¹ DIAZ, Ruy. Diccionario de Ciencias Jurídicas y Sociales. Versión CD. 2000.

Según la Dra. Blanca Vega, “La unión de un hombre y una mujer, libres de vínculo matrimonial con otra persona constituye la unión de hecho.”²²

Según el Código Civil, “La unión de hecho estable y monogámica de más de dos años entre un hombre y una mujer, libres de vínculo matrimonial, con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente, da origen a una sociedad de bienes.”²³

De manera que jamás puede considerarse como unión de hecho, la unión del hombre o la mujer que estén casados con otra persona, y por más que los llamados “convivientes” manifiesten que hayan vivido juntos más de dos años, nuestra ley no lo reconoce como tal, puesto que la unión de hecho se da, siempre y cuando los convivientes sean de estado civil libres es decir solteros o viudos, pero no casados, ya que de ser así estamos hablando de un adulterio, más no de una unión de hecho.

Esta situación es muy habitual en nuestra sociedad, pues encontramos innumerables casos en que las madres que supuestamente “han convivido más de dos años incluso hasta por más de cinco años”, al momento de pretender reclamar el derecho de la partición de los bienes adquiridos en su supuesta “unión de hecho”, se tropiezan con la cruda realidad, cuando “su conviviente” ha tenido el estado civil de casado con otra persona, se dan cuenta que estaban viviendo un flagrante adulterio, por consiguiente, los bienes adquiridos por el hombre o la mujer en estado civil de casados,

²² VEGA, Blanca. La Unión de Hecho. Diario la Hora. Sección Judicial. Jueves, 28 de Mayo de 2009.

²³ *Ibíd.*

automáticamente por el hecho del matrimonio le corresponde el cincuenta por ciento de la propiedad al cónyuge con quien ha contraído matrimonio civil.

Estas relaciones extra matrimoniales se complican, cuando el supuesto “conviviente” jamás dejó de hacer vida de hogar con su cónyuge, creándose conflictos intrafamiliares que actualmente convulsionan a nuestra sociedad.

En consecuencia, los convivientes que reclamen la unión de hecho, deben justificar en primer lugar que se encuentran libres de vínculo matrimonial, solo así, el juez podrá presumir la unión de hecho.

4.1.2.3 El divorcio.

Etimológicamente viene de la voz latina *divortium*, esto es se deja en claro que el hecho de que después de haber recorrido unidos los dos cónyuges, un trecho se alejan por diferentes caminos, esto es cada uno va por su lado. También se dice que divorcio viene del latín *divertere*, que quiere decir cada uno por su lado, para no volverse a juntar.

En nuestra legislación se llama divorcio a la acción o defecto de divorciarse, es decir la acción o efecto de separar, cuya declaración le hace el juez competente por sentencia; de tal modo que el divorcio es la ruptura del matrimonio válido; y según el Diccionario Jurídico Blak, divorcio es “La separación legal de un hombre y su mujer, producida por alguna causa legal, por sentencia judicial y que disuelve completamente las relaciones

matrimoniales o suprime los efectos en lo que se refiere a la cohabitación de las partes.”²⁴

Para el distinguido jurista Dr. Luis Parraguez, divorcio “Es la ruptura del vínculo matrimonial válido, producido en vida de los cónyuges, en virtud de una resolución judicial”²⁵.

El divorcio, según Luis Parraguez Ruiz, lo conceptualiza como “la institución que pone término al matrimonio. Manifiesta que en general se distinguen dos formas o modalidades de divorcio que reconoce nuestra legislación: el divorcio por mutuo consentimiento y divorcio por causales.”²⁶

Según Cabanellas la palabra divorcio proviene del latín *divortium*, del verbo *divertiere*: separarse, irse cada uno por su lado; y, por antonomasia, referido a los cónyuges, cuando así le ponen fin a la convivencia y al nexo de consortes.”²⁷

En definitiva, el divorcio es la institución jurídica que permite, conforme a derecho, la terminación o disolución del vínculo matrimonial, lo que trae consigo efectos en el estado civil de las personas, en la situación de los hijos habidos dentro del matrimonio y en el régimen jurídico sobre los bienes adquiridos dentro de la relación matrimonial.

²⁴ Citado por García Falconí. José. Diario La Hora. Sección Judicial. Jueves, 24 de Febrero de 2011 05:20

²⁵ *Ibidem*.

²⁶ *ibidem*

²⁷ CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Jurídico Elementa. Editorial Heliasta. Edición 2005. Pág. 133

El divorcio es una institución jurídica que a medida que avanza la sociedad ha adquirido una gran trascendencia, por cuanto es la mejor forma de dar por terminada la relación conyugal, ya que en la misma se discute la causal de separación, la situación de los hijos -alimentos, tenencia y régimen de visitas-, exista o no un acuerdo.

4.1.2.4 La viudez.

Para el Diccionario Océano, viudez, es el estado de haber perdido al cónyuge por fallecimiento; si es un varón se le llama viudo, y si es mujer, viuda. En términos generales, a la persona que está en este estado se denomina cónyuge sobreviviente o cónyuge supérstite.

Viudez, es el estado civil en el que se encuentran aquellas personas en situación de haber perdido al cónyuge por fallecimiento y no se ha vuelto a casar o a unir.

4.1.2.5. El celibato.

“Tradicionalmente se ha venido relacionando celibato con virginidad, por influencia de las normas de algunas religiones, especialmente de la religión católica, que no permite el acto sexual fuera del matrimonio, luego el soltero o célibe debía permanecer siempre virgen. En los últimos años la sociedad ha experimentado grandes cambios respecto a este tema y se ha vuelto a

los orígenes del significado de la palabra celibato, es decir, soltería, sin otras implicaciones.”²⁸

“En religión el celibato es el estado del hombre opuesto al matrimonio tradicional que implica además la virginidad y la castidad. En las distintas religiones existen normas diferentes con respecto al tema del matrimonio o del celibato. En la Iglesia Católica se exige a los sacerdotes que vivan en celibato. La Reforma Protestante autorizó el casamiento de sus pastores religiosos. En la Iglesia Oriental, se permite vivir en matrimonio al bajo clero (aunque nunca casarse por segunda vez), pero el alto clero está elegido entre los monjes que mantienen el celibato.”²⁹

En relación con el término célibe, el diccionario de la RAE, merece un rotundo y ruboroso suspenso. Lo define como dicho de una persona que no tomó estado de matrimonio. Al soltero le aplica este dictamen: dicese de quien no está casado. (En otra acepción refiere que también se usa como suelto o libre”).

4.1.3. El registro de estado civil.

El Código Civil, da un concepto claro sobre el estado civil al indicar: “ El estado civil es la cualidad de un individuo en cuanto le habilita o inhabilita para ejercer ciertos derechos y contraer obligaciones civiles.

²⁸ EGURA MUNGUÍA, Santiago. Nuevo diccionario etimológico Latín-Español y de las voces derivadas. Universidad de Deusto, Bilbao 2003. ISBN 84-7485-754-6

²⁹ DENZINGER, Enrique. *El Magisterio de la Iglesia*. Editorial Herder, Barcelona, 1955

Señala además que la prueba de estado civil de casado, divorciado, viudo, padre, hijo, se probará con las respectivas copias de las actas de registro civil.”³⁰

De ahí que surge la importancia entonces de que una unión de hecho sea reconocida por la legislación ecuatoriana y a la vez inscrita en el Registro Civil, por cuanto no existe forma alguna de que en caso de requerirse sobre si la persona está en unión de hecho o no, el interesado pueda verificar.

El registro de estado civil de una persona, puedo definirlo como el acto de comparecer al Registro Civil y proceder a inscribir todo lo relacionado al estado civil de las personas, abarcando no sólo lo referente a los nacimientos, matrimonios y defunciones, sino también aquellos actos y hechos determinantes que modifican el estado civil de las personas, etc.

A mi criterio su importancia radica en el hecho de que sirve como fuente de información sobre el estado de las personas, suministrando medios probatorios de fácil obtención para la prueba del estado civil de las personas, evitando la necesidad de recurrir a pesquisas o pruebas de dudoso valor.

Pienso que un Registro Civil bien organizado debe prestar importantes servicios tanto en el ámbito del Derecho Público como en el del Derecho Privado. Por ejemplo, en relación al Derecho Público, registro referente al servicio militar, elaboración de listas electorales, entre otras; y en el ámbito del Derecho Privado, por ejemplo, en materia de familia, impedimentos

³⁰ CÓDIGO CIVIL. Corporación de Estudios y Publicaciones. Actualizado al 2013. Pág, 54. Art. 34

matrimoniales y los derechos y deberes derivados del parentesco; y en materia de Derecho Patrimonial, se podría mencionar como ejemplo la capacidad negocial.

Estimo que estado civil es la posición jurídica que ocupa una persona dentro de la sociedad y en especial de la familia, lo que genera deberes, derechos y obligaciones civiles.

Lo que nos da a entender de la singular importancia que tienen aquellas cualidades referentes al estado civil, de las personas, para su diario y normal desenvolvimiento en su quehacer diario, pues genera derechos y obligaciones, da origen al parentesco y en ciertos casos influye en la capacidad de las personas.

“Las diferentes calidades de una persona de acuerdo a su estado civil, son: soltero, casado, divorciado, viudo, padre, hijo; lo que se comprobará con los respectivos documentos otorgados por el Registro Civil a sus titulares.

Este tipo de hechos serán registrados, desde el inicio de la vida del registrado, ante el Jefe de Registro Civil, identificación y Cedulación de donde se produjeran.

En aquellos casos de nacimiento, matrimonio y defunción acaecidos en alta mar o aeronave ecuatoriana lejos del territorio patrio, se registrarán ante el agente diplomático o consular respectivo, o en su reemplazo por el capitán de dicha nave (según el caso), dándoles la calidad de Jefe de Registro Civil para su consumación, particular que deberá ser informado a la

Dirección de Registro Civil para su registro en los libros respectivos.

El registro de estos hechos, se los realizará en dos ejemplares, de los cuales, uno se conservará en la oficina en que se realizó la declaración, y el otro se remitirá quincenalmente al Departamento Nacional de Registro Civil.

En aquellos casos en que el acontecimiento no se produjera dentro de fronteras ecuatorianas, el capitán de la nave en igual forma procederá mediante dos ejemplares a inscribir el suceso, los cuales serán enviados, con el expediente correspondiente, al agente diplomático consular del Ecuador en el lugar más cercano al puerto o aeropuerto de arribo. El agente diplomático o consular enviará un ejemplar al Departamento de Registro Civil, tanto de los registros que hiciere como de los que recibiere, conservando un ejemplar para su archivo.”³¹

El derecho a registrar los hechos y actos relativos al estado civil de una persona es imprescriptible, debiendo ser sancionado el funcionario de registro civil que se negare a registrar sin justa causa.

³¹ PLANIOL, Marcelo y RIPERT, Jorge, “Tratado Práctico de Derecho Civil Francés”, Tomo I, Editada e impresa en la Habana, Comisión Legislativa, 1962.- pág. 9.

4.2 MARCO DOCTRINARIO.

4.2.1 Antecedentes históricos del registro civil.

“El origen del Registro Civil, considerado como institución dedicada al registro del estado civil de las personas; se remonta únicamente a la Edad Media, asignándosele a la influencia de la Iglesia Católica su creación.

Si bien en Grecia y en Roma existieron registros de personas, como los censos y la profesión o declaración del nacimiento del hijo, que estaban destinados a establecer censos económicos y militares, no tenían mucha importancia, por cuanto no hacían fe, y podían ser invalidados por simple prueba testimonial.

Los verdaderos antecedentes del moderno Registro Civil, son los registros parroquiales, en los cuales se asentaban los libros especiales de la vida de los fieles. El propósito era dejar constancia de los actos y hechos que hacen la esencia de la organización familiar.

Más tarde, se evidencia para las autoridades civiles las ventajas de este sistema, por lo que dieron plena fe a estos asientos parroquiales. Esto fue reglamentado en el Concilio de Trento, ordenándose el registro de nacimientos, matrimonios y defunciones en libros separados.

Con el incremento posterior de tendencias religiosas como el protestantismo y la reforma, se produjeron los consiguientes problemas, a tal punto que conjuntamente con las modernas tendencias de secularización se procedió en Francia en 1791, en la época de la Revolución Francesa a establecerlos con sujeción a la potestad civil; y en 1869 en España, después de que la Constitución estableció libertad de cultos.³²

A partir de entonces se han dado variaciones a lo que en sus inicios no fueron más que remedos a los registros eclesiásticos, los cuales eran incompletos, ya que solo estaban destinados a consignar los nacimientos, los matrimonios y las defunciones, faltando muchos otros hechos de estado civil de capital importancia.

En América se produjo la disyuntiva entre qué modelo aplicar para reformar a los Códigos Civiles, si bien el francés revolucionario, o el español retrasado en muchos años. En su mayoría los países latinoamericanos se inspiraron en el español primitivo, sin embargo para sus posteriores reformas prefirieron no alterar lo existente.

En la actualidad se ha ido alcanzando mayor perfeccionamiento, debido a los avances en su estudio permitidos por la separación secular, entre otros. No obstante que en algunos países se mantiene de manera perfeccionada los registros eclesiásticos.

³² Información del Registro Civil. Del Código de Registro Civil, de la Ley de Registro Civil y Trámites, www.communities.msn.es/registrocivil

“En el Ecuador, con el inicio del Siglo XIX, el General Eloy Alfaro fue quien presentó un proyecto de Ley ante el Congreso Nacional, tendiente a regular el Registro de matrimonios civiles, nacimientos y defunciones. El mismo fue aceptado, dando lugar a la expedición de la primera Ley de Registro Civil, publicada en el Registro Oficial No. 1252 del 29 de octubre del mismo año.

En aquella época, mayor de edad era el ciudadano que había cumplido 21 años, así se mantuvo hasta el año de 1970 en que el Presidente José María Velasco Ibarra reformó la Ley cambiando la edad mínima a 18 años, pues se consideró que una persona que ha cumplido 18 años, podía ya discernir sobre aspectos políticos y ejercer el derecho de sufragio libremente, por lo tanto, mal podía marginárselo de una mayoría de edad. A causa de la escasa información técnica en el ramo, a esta Dirección se le dieron otras funciones y se la denominó “REGISTRO CIVIL Y DE IDENTIFICACION CIUDADANA” quedando bajo la dependencia del Ministerio de Gobierno y el Tribunal Supremo Electoral. Actualmente depende únicamente del Ministerio de Gobierno.

En 1924 y toda vez que en la Provincia del Guayas se había adoptado el sistema de identificación por medio de impresiones digitales, el Congreso Nacional expide la Ley de Identificación y se establecen dos oficinas, una en Quito y otra en Guayaquil; de igual manera, se establecen diversas categorías de cédulas de identidad, Así; para profesionales, comerciantes, ciudadanos comunes o por sueldos percibidos, la cual es equiparada a la

cédula tributaria de esa época. Este documento consistía en un carnet de cartón de dos fojas, unas forradas de cuero y otras no, de acuerdo a las categorías establecidas. La segunda categoría tenía un valor de tres sucres en pasta de cartón y sin forro, y, la de menor calidad, para ciudadanos que prácticamente no tenían ingresos.

El 3 de febrero de 1936 fue inaugurada la oficina de dactiloscopia en Quito para dar vigencia al Decreto que sobre la materia fue promulgado en 1935 por el Presidente Federico Páez.

En el año de 1952 se confeccionó un formulario especial para cédula de identidad y dactiloscopia, valorada en diferentes precios y colores, que se llamó “cédula popular”, variando su costo desde cinco a cincuenta sucres, según dictados de la misma Ley.

El 14 de febrero de 1966 la Junta Militar de Gobierno, presidida por el Contralmirante Ramón Castro Jijón, dicta la nueva Ley de Registro Civil, Identificación y Cedulación se simplificó el sistema y eliminó la duplicidad de inscripciones, ya que, también se creó el Registro Único Nacional, con Sede en la ciudad de Quito, donde se emitía una sencilla tarjeta de un solo color, numerada por provincia y denominada “cédula única”, la que, a más de los datos generales de Ley, incluía el nombre del cónyuge, dato que no tenían las cédulas anteriores. Este documento fue de fácil obtención por todos los ecuatorianos e inclusive por los menores de 18 años quienes la obtenían,

pero con fondo de color amarillo. Variaba su costo, de veinte a treinta sucres; asimismo los residentes extranjeros debían obtener por obligación la cédula de identidad ecuatoriana. Es importante puntualizar que el número de cédula es incambiable a partir de 1966.

La caducidad del documento ha sufrido cambios en el tiempo. En esta nueva Ley se establecía seis años para su validez, pero, por factores políticos, se cambió a diez años, para luego otorgarle una vigencia de doce años. El 28 de agosto de 1972 y mediante Decreto Supremo No. 834, promulgado en el Registro Oficial 131 del mismo año, se creó la tasa de cinco sucres por cada certificado de inscripción o copia de los diferentes documentos que otorga el Registro Civil.

En 1975 se inició el sistema de computación que posee el Registro Civil, con el procesamiento de su voluminosa información en cintas magnéticas, con el propósito de tener lista la información para la elaboración del padrón electoral. Este proceso electrónico empezó con la instalación de un sistema de IBM del Ecuador, donde existía información resumida de los cedulados, se gravaban los datos en máquinas digitadoras de disquettes, luego se convertía la información a cintas magnéticas, para procesar luego el sistema central e ir creando un archivo de datos con información sucinta del contenido de las tarjetas índices.

En octubre de 1979 se emiten partidas de nacimiento y cédulas de identidad o ciudadanía en forma directa al público.”³³

En el Ecuador sus primeros inicios se dieron con la aprobación de la Primera Ley de Registro Civil por parte del Congreso Nacional el 20 de octubre de 1990, entrando en vigencia el 1 de enero de 1991. Anteriormente los registros estaban a cargo del régimen eclesiástico, cuyas compulsas hasta la actualidad sirven de base para probar el estado civil de las personas, siempre que dichos actos hayan ocurrido con anterioridad a la creación del Registro Civil, según consta en la Primera Transitoria del Título VI de la Ley de Registro Civil vigente.

La Ley del Registro Civil Ecuatoriano está conformada de VI Títulos: el Título I se refiere a la organización y finalidades; el Título II a las inscripciones relativas al estado civil; el Título III a la cedulaación, y los tres últimos Títulos hacen referencia a los registros electorales, disposiciones generales y disposiciones transitorias respectivamente.

En síntesis, la Ley de Registro Civil regula sobre lo siguiente: Los registros del estado civil, inscripciones de nacimiento, matrimonio, defunciones, inscripciones tardías, cedulaación, entre otros aspectos.

³³ HISTORIA DEL REGISTRO CIVIL EN EL ECUADOR. VARIOS DOCUMENTOS PROPORCIONADOS POR EL DEPARTAMENTO DE ASESORÍA JURÍDICA DEL REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN DE LOJA.

4.2.2. Origen de la unión de hecho.

Puedo decir que el concubinato o unión de hecho ha existido desde que existió en hombre en la humanidad.

En la Roma antigua, mediante un contrato se reconoce al concubinato como un matrimonio de orden inferior, y se le hizo producir efectos jurídicos. Así el concubinato tenía lugar cuando la unión matrimonial no era posible por falta de presupuestos necesarios para las justas nupcias, o cuando por alguna razón faltaba el honor matrimonial o la affectio maritales.

Antiguamente para el matrimonio no existían mayores exigencias para su celebración más formalidades que para el concubinato, por ellos se presentaba el problema de cómo saber si la unión de un hombre y una mujer constituía matrimonio o concubinato.

Es decir el concubinato existió en todos los pueblos del mundo: hebreos, egipcio, griego, romano, indio, sumerio, chino, egipcio, etc.

Así en Grecia el concubinato era totalmente aceptado por la sociedad, es decir no se lo consideraba como un hecho obsceno ni reprochable.

En Roma el término concubina hace referencia a la unión entre un hombre y una mujer entre los que no existía intención alguna o voluntad de ambas partes de ser marido o mujer. La concubina en Roma no tenía dignidad alguna, por ello no participaba en el rango social de su marido y sus hijos si tenían eran considerados ilegítimos.

En nuestro país a comienzos de los años ochenta en el siglo XX, la legislación ecuatoriana regula las relaciones económicas jurídicas de las uniones de hecho y es así que se promulga la Ley que regula las uniones de hecho, en el Registro Oficial Nro. 399, del 29 de diciembre de 1982.

Es decir el legislador en aquella época consideró que la unión de hecho genera efectos jurídicos en cuanto a las relaciones extramatrimoniales duraderas y estables, así como debidamente consolidadas a través de la unión libre, las que generan en la actualidad los mismos efectos jurídicos que el matrimonio, como lo explicare en el marco jurídico.

4.2.2.1 Características.

Entre las características de la unión de hecho puedo citar las siguientes:

1. “Unión estable y monogámica por más de dos años. Es decir la pareja debe haber convivido como marido y mujer tiene que existir permanencia, duración, consistencia y subsistencia, así mismo condiciona en relación al tiempo, que tiene que ser más de dos años,

y se presume que es legal cuando el hombre y la mujer en sus relaciones sociales se han tratado como marido y mujer e inclusive han sido recibidos y aceptados por sus parientes, amigos, vecinos, prácticamente ha sido notorio y público su estado de convivencia.

2. Entre un hombre y una mujer libres de vínculo matrimonial, igual que en el matrimonio, no cita la cantidad y especifica el sexo, es decir tiene que ser dos sexos opuestos, a más de esto sin contrato matrimonial, es decir quienes están o se encuentran con plena capacidad para convivir y perfeccionar esta unión son los del estado civil, soltero, viudo o divorciado.
3. Con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente, lo cual da origen a una sociedad de bienes. Así los convivientes por ley deben suministrarse lo necesario y contribuir según sus posibilidades al mantenimiento del hogar. Por esta unión, la mujer tiene iguales derechos y oportunidades que el hombre, en todos los órdenes de la vida, principalmente en lo relacionado a obligaciones y derechos legales como: constitución de patrimonio familiar ara si o sus descendientes, administración ordinaria de los bienes, liquidación de la sociedad conyugal, partición de gananciales, sucesión por causa de muerte, entre otros.”³⁴

Notamos entonces que los derechos derivados de una unión de hecho son varios, y especialmente lo relacionado a los bienes. Razón por la cual es

³⁴ PARRAGUEZ, Luis. Manual de Derecho Civil Ecuatoriano. Volumen I, Personas y Familia. Pág.91

necesario brindarle una verdadera protección jurídica a dicha institución, como es la unión de hecho.

4.2.2.2 Requisitos.

En cuanto a los requisitos, para su plena validez, puedo indicar los siguientes:

- a. “Comparecencia de las parte, ante la autoridad competente(Juez de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia;
- b. Constancia de carecer de impedimentos;
- c. La expresión libre y voluntaria. El acto de adquirir o aceptar la unión con libertad absoluta y sin presión de ninguna naturaleza;
- d. Estado de convivencia por más de dos años.
- e. Declaración de testigos referente a que no existen impedimentos que puedan posteriormente declarar la nulidad de esta unión, tiempo de convivencia, la relación, el trato como marido y mujer y si han procreado, el número de hijos, su edad, y más características; y haber sido considerados como pareja por los parientes, amigos y vecino.
- f. Resolución en la que se declara la sociedad de bienes entre os convivientes. Los interesados una vez ejecutoriada la resolución,

pedirán copia certificada de la misma, la cual servirá como prueba a futuro.”³⁵

Podemos apreciar que en cuanto a los requisitos, tiene similitud con los requisitos señalados para el matrimonio, aunque difieren unos dos de ellos, como son el tiempo de convivencia y la declaración de testigos por cuanto en el matrimonio declaran en el sentido de conocerlos si son solteros mientras que en las uniones de hecho sobre el tiempo de convivencia del hombre y la mujer que se van a unir.

³⁵ DOCUMENTO. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS EN EL ÁMBITO FAMILIAR. UNL.MED. 2010. Pág.91

4.3 MARCO JURÍDICO.

4.3.1 La unión de hecho de acuerdo a la Constitución de la República del Ecuador.

El Art. 68 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: “ La unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley, generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio.”³⁶

Es decir la Carta Magna, reconoce a la unión de hecho como una institución con derechos y obligaciones al igual que el matrimonio.

Así en el Art. 69 ibídem del cuerpo legal indicado, expresa: “Para proteger los derechos de las personas integrantes de la familia:

1. Se promoverá la maternidad y paternidad responsable; la madre y el padre estarán obligados al cuidado, crianza, educación, alimentación, desarrollo integral y protección de los derechos de sus hijas e hijos, en particular cuando se encuentren separados de ellos por cualquier motivo.

³⁶ CONSTITUCION DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR. Corporación de Estudios y Publicaciones. Actualizado al 2012. Pág. 50.Art. 68

2. Se reconoce el patrimonio familiar inembargable en la cuantía y con las condiciones y limitaciones que establezca la ley. Se garantizará el derecho de testar y de heredar.

3. El Estado garantizará la igualdad de derechos en la toma de decisiones para la administración de la sociedad conyugal y de la sociedad de bienes.

El Estado protegerá a las madres, a los padres y a quienes sean jefas y jefes de familia, en el ejercicio de sus obligaciones, y prestará especial atención a las familias disgregadas por cualquier causa.

5. El Estado promoverá la corresponsabilidad materna y paterna y vigilará el cumplimiento de los deberes y derechos recíprocos entre madres, padres, hijas e hijos.

6. Las hijas e hijos tendrán los mismos derechos sin considerar antecedentes de filiación o adopción.

7. No se exigirá declaración sobre la calidad de la filiación en el momento de la inscripción del nacimiento, y ningún documento de identidad hará referencia a ella.”³⁷

Como podemos apreciar estos derechos que reconoce la Constitución son tanto para el matrimonio así como para aquellos que decidieron convivir en unión de hecho.

³⁷ CONSTITUCION DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR. Corporación de Estudios y Publicaciones. Actualizado al 2012. Pág. 50.Art. 69

En síntesis puedo decir que las uniones de hecho, al generar los mismos derechos y obligaciones que el matrimonio, y al regularse tanto en la norma suprema como en el Código Civil, el fin es precautelar los derechos de los contrayentes así como la sociedad de bienes de los mismos.

En la actualidad debido a que lamentablemente no se lleva un registro de uniones de hecho, existen casos en que el hombre principalmente ha constituido más de dos uniones al mismo tiempo, generándose graves problemas en que respecta a la sociedad de bienes. Pienso que debido a la protección jurídica constitucional como legal de esta institución, debe ser considerada como un estado civil y en efecto marginada así en el respectivo Registro Civil, para que pueda constar en la respectiva cedula de ciudadanía de cada persona.

4.3.2 La unión de hecho de conformidad al Código Civil.

El Título V, del Código Civil, denominado De las Uniones de Hecho, en el Art 222, señala: “ Derechos y obligaciones de las uniones de hecho.- la unión estable y monogámica de un hombre y una mujer, libres de vínculo matrimonial con otra persona, que formen un hogar de hecho por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señala este código, generaran los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio, inclusive en lo relacionado a la presunción legal de la paternidad y a la sociedad conyugal.

La unión de hecho, estable y monogámica de más de dos años entre un hombre y una mujer libres de vínculo matrimonial, con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente, da origen a una sociedad de bienes.”³⁸

Es decir el fin es de vivir juntos, esto significa que la unión de hecho exige una vida en común y a una igualdad de tratamiento, es así que el Art. 228 del Código Civil, señala: “Los convivientes deben suministrarse lo necesario y contribuir según sus posibilidades al mantenimiento del hogar común.”³⁹

De lo expuesto puedo indicar que para que una relación de pareja tenga naturaleza de unión de hecho, es necesaria la convivencia de sus miembros, por el tiempo que determina la legislación ecuatoriana (dos años).

La procreación al igual que en el matrimonio es uno de los fines de la unión de hecho, entendiéndose que para tal objetivo deben existir las relaciones sexuales, lo que obviamente da mayor estabilidad y confianza al entorno familiar. La procreación además lleva implícita la obligación que tienen los convivientes en proveer de lo necesario para los hijos habido dentro de la unión de hecho, razón por la cual esta filiación reviste los mismos efectos jurídicos que para los hijos concebidos dentro del matrimonio.

El auxilio mutuo, en cambio se refiere a la obligación que tienen los convivientes de brindarse el socorro y ayuda en todas las circunstancias de la vida. Larrea Holguín, define al auxilio mutuo de la siguiente manera:

³⁸ CÓDIGO CIVIL. Corporación de Estudios y Publicaciones. Actualizado al 2013. Pág. 39. Art. 222.

³⁹ *Ibíd.* Art. 228

“Consiste en la compenetración total de dos vidas para hacer una sola y afrontar todos los problemas de la existencia como si ambos fueran uno solo”⁴⁰

La publicidad de la unión como requisito para declarar la unión de hecho, según el Dr. Cevallos Egas, señala: “El carácter público de la unión de hecho debe estar basado en sentimientos de honestidad, fidelidad, confianza y solidaridad mutua, mostrase para sí y para el mundo exterior como marido y mujer, como una familia, pues la relación debe ser pública y notoria.”⁴¹

La vocación de legitimidad, significa que entre el hombre y la mujer debe existir un trato de marido y mujer, lo cual denota una aptitud nupcial.

Como podemos apreciar, la finalidad de la unión de hecho tiene similitud con la del matrimonio, esto es vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente. La diferencia radica en que en el caso del matrimonio, se da mediante un contrato solemne; mientras que en la unión de hecho por sentimientos de afectividad.

El Art. 223, hace referencia a la presunción de la unión de hecho: “Se presume que la unión es de este carácter cuando un hombre y una mujeres así unidos se han tratado como marido y mujer en sus relaciones sociales y así han sido recibidos por sus parientes, amigos y vecinos.

⁴⁰ LARREA HOLGUIN, Juan. Manual Elemental de Derecho Civil del Ecuador. Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito 1999. Pag.128

⁴¹ Citado por GARCÍA FALCONÍ, José. Análisis de la Existencia de la Unión de Hecho y su terminación en la legislación ecuatoriana. Ediciones Rondín. Quito –Ecuador. 2006. Pág.17

E juez aplicará las reglas de la sana crítica en la apreciación de la prueba correspondiente.”⁴²

El Art. 224, regula el régimen económico de la unión de hecho. “La estipulación de otro régimen económico distinto de la sociedad de bienes deberá hacerse constar por escritura pública.

De acuerdo al Art. 226, la unión de hecho termina por:

1. Por mutuo consentimiento expresado por instrumento público o ante el Juez de lo Civil.
2. Por voluntad de cualquiera de los convivientes expresados por escrito ante el Juez de lo Civil, la misma que ser notificada al otro, en persona, o mediante tres boletas dejadas en distintos días en su domicilio.
3. Por el matrimonio de uno de los convivientes con una tercera persona; y,
4. Por muerte de uno de los convivientes”

A mi criterio pienso que lamentablemente esta institución jurídica pese a estar reconocida jurídicamente, no se le brinda una verdadera protección legal. Si bien es cierta la misma Constitución protege a la familia como célula fundamental de la sociedad y tanto en este cuerpo legal como en el Código

⁴² Ibídem. Art.223

Civil, se señala que se los convivientes en unión adquieren los mismos derechos y obligaciones; sin embargo, los requisitos para dar por terminada dicha unión dejan mucho que desear, toda vez que parecería que carece de una verdadera tutela efectiva, lo cual debe ser analizada y estudiada a fin de proponer una de reforma legal.

4.3.3 Ley de Registro Civil, Identificación y Cedulación, sobre el registro de inscripciones de estados civil.

En el CAPITULO II, de la Ley General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, señala: “De los Registros del Estado Civil

Art. 26.- Clases de registros.- Las oficinas de Registro Civil, Identificación y Cedulación llevarán por duplicado los siguientes registros:

1. De nacimientos;
2. De matrimonios;
3. De defunciones;
4. Los demás que señala esta Ley.”⁴³

Notamos que si bien es cierto las uniones de hecho se encuentran reguladas tanto por la Constitución de la República del Ecuador, como el Código Civil, no obstante de acuerdo a esta disposición legal no constituye un estado civil, por ende no se la registra en el Registro Civil

⁴³ LEY GENERAL DE REGISTRO CIVIL IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN. Corporación de Estudios y Publicaciones. Actualizado al 2012. Pág. 12. Art 26

En el CAPITULO III, que hace referencia a “De la Inscripción del Nacimiento, tenemos:

Art. 28.- Ante quien debe inscribirse.- En el registro de nacimientos se inscribirán:

1. Ante el Jefe de Registro Civil, Identificación y Cedulación del lugar de nacimiento, los ocurridos en el territorio de la República;
2. Ante el Jefe de Registro Civil, Identificación y Cedulación del lugar del destino final, los ocurridos en viaje dentro de la República, si no hubiere efectuado la inscripción en el lugar de nacimiento;
3. Ante el agente diplomático o consular respectivo, el de los hijos de padre o madre ecuatorianos nacidos en el extranjero; y,
4. Ante el capitán de la nave o de la aeronave, los ocurridos a bordo de una nave o de una aeronave ecuatorianos fuera del mar territorial o del espacio aéreo nacional.”⁴⁴

Constituye prueba sobre el nacimiento el informe estadístico de nacido vivo, autorizado por el médico, obstetrix o enfermero que atendió el parto. A falta de atención de estos profesionales, el informe se llevará en base a la declaración de dos testigos.

⁴⁴ LEY GENERAL DE REGISTRO CIVIL IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN. Corporación de Estudios y Publicaciones. Actualizado al 2012. Pág. 12. Art 28

En cuanto a los obligados a inscribir, tenemos: “Art. 30.- Obligados a inscribir.- Están obligados a declarar el nacimiento y solicitar su inscripción, en su orden, las siguientes personas:

1. El padre;
2. La madre;
3. Los abuelos;
4. Los hermanos mayores de dieciocho años;
5. Los otros parientes mayores de dieciocho años;
6. Los representantes de instituciones de beneficencia o de policía; o las personas que recogieren a un expósito.”⁴⁵

De acuerdo a la mencionad Ley, debe también llevarse un registro de los matrimonios.

En el registro de matrimonios se inscribirán:

1. “En la Oficina de Registro Civil, Identificación y Cedulación del domicilio de uno de los contrayentes, los celebrados en el territorio de la República;
2. Ante el agente diplomático o consular respectivo, los celebrados fuera del territorio de la República, si al menos uno de los contrayentes fuere ecuatoriano;

⁴⁵ LEY GENERAL DE REGISTRO CIVIL IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN. Corporación de Estudios y Publicaciones. Actualizado al 2012. Pág. 12. Art 30

3. En la Oficina de Registro Civil, Identificación y Cedulación del lugar en que los cónyuges fijaren su domicilio en el Ecuador, los celebrados en el exterior entre extranjeros, cuando ambos cónyuges tengan la calidad de residentes, conforme a lo dispuesto en la Ley de Extranjería. Esta inscripción se hará a base de los respectivos documentos autenticados y legalmente traducidos en caso de encontrarse en idioma extranjero. Podrá prescindirse de las autenticaciones por la vía diplomática o consular en los casos en que, a satisfacción del Ministerio de Relaciones Exteriores, se justifique la dificultad o imposibilidad de obtener tal autenticación; y,
4. En la Oficina de Registro Civil, Identificación y Cedulación del lugar en que los cónyuges fijaren su residencia en el Ecuador, los celebrados fuera del territorio de la República ante funcionarios extranjeros, cuando alguno de los contrayentes fuere ecuatoriano. Esta inscripción se hará a base de los respectivos documentos autenticados, y legalmente traducidos en caso de encontrarse en idioma extranjero.”⁴⁶

El Art. 39 De la Ley General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, establece: “Datos de inscripción.- Las actas de inscripción del matrimonio deberán contener los siguientes datos:

1. Lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, domicilio, profesión u ocupación y estado civil anterior de los contrayentes;

⁴⁶ LEY GENERAL DE REGISTRO CIVIL IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN. Corporación de Estudios y Publicaciones. Actualizado al 2012. Pág. 18. Art 37

2. Lugar y fecha de la celebración del matrimonio;
3. Número de sus cédulas de identidad o de identidad y ciudadanía; o pasaporte en el caso de ser extranjeros no residentes;
4. Nombres y apellidos de los padres de los contrayentes;
5. Las firmas de los contrayentes y del Jefe de Registro Civil, Identificación y Cedulación o de su delegado; y,
6. La fecha y notaría o folio del registro civil correspondiente, en caso de que se hubieren celebrado capitulaciones matrimoniales.⁴⁷

También debe llevarse un registro de las defunciones:

Art. 41.- Ante quien debe inscribirse.- En el registro de defunciones se inscribirán:

1. “En la Jefatura de Registro Civil, Identificación y Cedulación del lugar del fallecimiento o del último domicilio del fallecido, o si esto no fuere posible en el lugar de la inhumación, las defunciones ocurridas en el territorio de la República;
2. En la Jefatura del Registro Civil, Identificación y Cedulación más cercana al lugar del fallecimiento, las defunciones ocurridas en viaje dentro de la República, de no ser posible en el de la inhumación;
3. Ante el agente diplomático o consular del Ecuador más cercano a la residencia del fallecido, las defunciones de ecuatorianos o de

⁴⁷ LEY GENERAL DE REGISTRO CIVIL IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN. Corporación de Estudios y Publicaciones. Actualizado al 2012. Pág. 12. Art 39

extranjeros residentes en el Ecuador ocurridas en el Exterior. En caso de no ser éste posible, la inscripción se hará en el Ecuador, en la Jefatura de Registro Civil, Identificación y Cedulación del último domicilio del fallecido;

4. Ante el capitán de la nave o de la aeronave, las defunciones ocurridas a bordo de una nave o de una aeronave ecuatorianos fuera del mar territorial o del espacio aéreo nacional;
5. En la Jefatura de Registro Civil, Identificación y Cedulación del último domicilio en la República, las defunciones de ecuatorianos o extranjeros residentes en el Ecuador ocurridas en el extranjero e inscritas ante autoridad extranjera. Esta inscripción se hará a base de los respectivos documentos autenticados, y traducidos legalmente en caso de estar redactados en idioma extranjero; y,
6. En la Jefatura de Registro Civil, Identificación y Cedulación del lugar en que se hubiere sustanciado la causa, la sentencia ejecutoriada que declare la muerte presunta de una persona.”⁴⁸

Están obligados a solicitar la inscripción de una defunción las siguientes personas:

1. “El cónyuge sobreviviente;
2. Los hijos mayores de dieciocho años;
3. Los demás parientes mayores de dieciocho años;

⁴⁸ LEY GENERAL DE REGISTRO CIVIL IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN. Corporación de Estudios y Publicaciones. Actualizado al 2012. Pág. 26. Art 41

4. El jefe o director de la institución o establecimiento de salud o asistencia donde hubiere ocurrido el fallecimiento;
5. El jefe del reparto militar o policial en cuyo recinto hubiere ocurrido el fallecimiento; así como el jefe o director de establecimientos de corrección penales y penitenciarias, en igual caso;
6. La autoridad que hubiere intervenido en el levantamiento del cadáver;
y,
7. El capitán de la nave o aeronave o el conductor de cualquier otro vehículo de transporte en que hubiere ocurrido el fallecimiento.”⁴⁹

En cuanto a los obligados a informar sobre el falleciente de una persona, tenemos:

1. “El médico, enfermero u otra persona que haya presenciado la defunción;
2. El Jefe del establecimiento médico, público o privado, donde hubiere ocurrido el hecho;
3. La persona que encontrare un cadáver abandonado u oculto;
4. La autoridad que hubiere intervenido en el levantamiento del cadáver;
y,
5. El agente diplomático o consular que por cualquier medio llegare a saber el fallecimiento de un ecuatoriano en el territorio de su circunscripción.”⁵⁰

⁴⁹ ibídem. Art. 42

⁵⁰ LEY GENERAL DE REGISTRO CIVIL IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN. Corporación de Estudios y Publicaciones. Actualizado al 2012. Pág. 29. Art 44

El informe deberá presentarse dentro del término de veinte y cuatro horas de solicitado.

En las actas de registro de defunciones se anotarán los siguientes datos:

1. “Nombres y apellidos del fallecido;
2. Lugar y fecha del fallecimiento;
3. Estado civil, sexo y edad cierta o presunta del fallecido;
4. Nombres y apellidos del cónyuge sobreviviente, si lo tuviere;
5. Nombres y apellidos de los padres del fallecido;
6. La causa cierta o presunta de la muerte;
7. Nombres y apellidos de la persona que solicita la inscripción y el respectivo número de su cédula de identidad o de identidad y ciudadanía, o del pasaporte en caso de ser extranjero no residente; y,
8. Las firmas del declarante y del Jefe de Registro Civil, Identificación y Cedulación o de su delegado.”⁵¹

La inscripción de defunción deberá hacerse dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, contado desde el momento del fallecimiento o desde que se tuvo conocimiento del hecho.

También deben registrarse la Defunciones Fetales. En el caso de defunción fetal, el Jefe de Registro Civil, Identificación y Cedulación se limitará a

⁵¹ LEY GENERAL DE REGISTRO CIVIL IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN. Corporación de Estudios y Publicaciones. Actualizado al 2012. Pág. 18. Art 45

elaborar, por duplicado, un informe estadístico, cuyo original archivará en su despacho y cuyo duplicado remitirá al Instituto Nacional de Estadística.”⁵²

Como podemos apreciar, en la citada Ley General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, se registran nacimientos, matrimonios, defunciones y muertes fetales; no así las uniones de hecho.

Sin duda alguna entonces podemos decir que el matrimonio goza de una vida jurídica por el ministerio de la ley, debido a que constituye un acto solemne y la unión de hecho constituye un simple hecho jurídico, carente de relevancia jurídica por ende dicha acta de constitución no se la inscribe en el Registro Civil.

Sin embargo en el diario vivir y debido a que no se encuentra regulado la inscripción de las uniones de hecho como estado civil, implica serios inconvenientes jurídicos, sociales y culturales y siendo el mismo Estado el encargado de tutelar los derechos de la familia, concebida como célula fundamental de la sociedad, considero que es el mismo Estado el que está fallando al no regular lo relacionado a la inscripción de las uniones de hecho en el Registro Civil.

⁵² *Ibíd.* Art. 55

Si bien es cierto de acuerdo al Código Civil, tenemos que la unión de hecho produce los mismos efectos jurídicos que el matrimonio, por ende se la debe registrar y brindar protección jurídica al igual que el matrimonio.

4.4. LEGISLACIÓN COMPARADA.

4.4.1 Legislación de Venezuela.

El Art. 77 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, reconoce a la unión de hecho, así: “Las uniones estables entre un hombre y una mujer que cumplan los requisitos establecidos en la Ley, producirán los mismos efectos que el matrimonio”⁵³

La Ley Orgánica del Registro Civil de Venezuela, en el Art. 3 expresa:

“Art. 3.-Deben inscribirse en el Registro Civil los actos y hechos jurídicos que se mencionan:

1. El nacimiento.
2. La constitución y disolución del vínculo matrimonial.
3. El reconocimiento, constitución y disolución de las uniones estables de hecho.
4. La separación de cuerpos.
5. La filiación.
6. La adopción.
7. La interdicción e inhabilitación.
8. La designación de tutores o tutoras, curadores o curadoras y consejos de tutela.

⁵³ CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. Disponible en <http://www.legislaciónvenezolana.com>

9. Los actos relativos a la adquisición, opción, renuncia, pérdida y recuperación de la nacionalidad venezolana y nulidad de la naturalización.
- 10.El estado civil de las personas de los pueblos y comunidades indígenas, nombres y apellidos, lugar de nacimiento, lugar donde reside, según sus costumbres y tradiciones ancestrales.
- 11.La defunción, presunción y la declaración de ausencia, y la presunción de muerte.
- 12.La residencia.
- 13.Las rectificaciones e inserciones de actas del estado civil.
- 14.La condición de migrante temporal y permanente, pérdida y revocación de la misma.
- 15.Los demás actos y hechos jurídicos, relativos al estado civil de las personas previstos en las demás leyes, reglamentos y resoluciones dictadas por el Consejo Nacional Electoral.”⁵⁴

En este sentido las personas que mantengan entre si una unión estable de hecho, deberán acudir a las Oficinas o Unidades de Registro Civil a los fines de manifestar tal situación al Registrador o Registradora Civil, para su inscripción en el Registro Civil.

Requisitos para el Registro de Uniones Estables de Hecho

⁵⁴ LEY ORGÁNICA DE REGISTRO CIVIL. ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los 25 días del mes de agosto de dos mil nueve. Años 199º de la Independencia y 150º de la Federación. Pág. 1

- Original y copia fotostática de la Cédula de Identidad de los declarantes y de dos testigos mayores de edad.
- Documento que acredite la disolución de vínculo matrimonial o unión estable de hecho anterior, si es el caso.
- Acta de nacimiento de los hijos e hijas que se van a reconocer en el acto.
- Autorización de los representantes legales, en caso de adolescentes, mujer mayor de 14 años de edad y varón mayor de 16 años de edad. Cuando no exista acuerdo entre los representantes, procederá la autorización del Tribunal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

Para disolver una Unión Estable de Hecho, se requiere efectuar la declaración ante las Oficinas o Unidades de Registro Civil, la cual podrá realizarse de forma conjunta o individualmente por uno de los integrantes de la pareja.

Cuando la disolución se produzca por la manifestación unilateral de uno de los unidos, la declaración sólo podrá efectuarse ante la Oficina o Unidad de Registro del lugar de residencia de la pareja y en este caso se deberá notificar personalmente a la otra persona del registro de la disolución.

Efectivamente en esta normativa, tenemos se reconoce como estado civil las uniones de hecho y por ende se registran en las Oficinas o Unidades del Registro Civil, lo cual considero que es importante para precautelar los

derechos de las personas que han decidido constituir una unión de hecho, lo cual no sucede en nuestra legislación ecuatoriana.

4.4.2 Legislación de Chile.

En Chile, el estado civil está definido en el artículo 304 del Código Civil, como la calidad de un individuo, en cuanto lo habilita para ejercer ciertos derechos o contraer ciertas obligaciones civiles.

Manuel Somarriva, lo define como la situación de un individuo en la sociedad, que deriva principalmente de sus relaciones de familia, y que lo habilita para ejercer derechos y contraer obligaciones civiles.

En Chile hay seis estados civiles:

- Casado(a).
- Separado(a) judicialmente.
- Divorciado(a).
- Viudo(a).
- Padre / Madre.
- Hijo / Hija.

En esta legislación no se reconoce la unión de hecho como estado civil, por ende no se registra.

4.4.3 Legislación de Colombia.

El Estado Civil es un conjunto de situaciones jurídicas a partir de las cuales se relacionan las personas con su familia de procedencia, o que han formado, y con elementos de la personalidad jurídica que son fundamentales en sí mismos. Es así como el Estado Civil se constituye como un atributo fundamental de la personalidad, ya que ésta se encarga de identificar, entre otras funciones, a las personas, y se erige con un derecho constitucional, por medio del cual se defiende que toda persona, sin distinguir su condición, pueda ser sujeto de derechos y contraer obligaciones. La corte también ha definido el Estado civil de esta manera:

“El estado civil es un conjunto de situaciones jurídicas que relacionan a cada persona con la familia de donde proviene, o con la familia que ha formado y con ciertos hechos fundamentales de la misma personalidad. Igualmente, el decreto 1260 de 2006, artículo 1, señala que el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible. Por tanto, cada acto o hecho debe ser inscrito en el correspondiente registro.”⁵⁵

Los elementos que constituyen el Estado Civil son fundamentalmente la filiación, el sexo, el nombre, la edad, el estar casado o no, entre otros elementos de carácter irrenunciable, intransmisible e imprescriptible. La ley

⁵⁵ CÓDIGO CIVIL DE COLOMBIA. Decreto 1260.-2006. Disponible en [http. www. Disponible en legislacióncolombiana.com](http://www.legislacióncolombiana.com)

está encargada de su determinación tal y como se encuentra consagrado en el último inciso del Artículo 42 de la Constitución; y éste debe estar consignado y publicado en el registro civil.

“La Constitución ha considerado que corresponde al poder legislativo, como representante en cada momento histórico de la soberanía popular, establecer las regulaciones jurídicas del estado civil que, dadas las específicas situaciones sociales de cada momento, armonicen en mejor forma la tensión que puede existir entre la protección del matrimonio y el derecho de las personas a reclamar su verdadera filiación. Sin embargo, el Legislador no tiene una discrecionalidad absoluta pues debe respetar la Constitución, puesto que ella es norma de normas.

Cuando se habla de la posesión notoria de un estado civil determinado, se entiende como la manifestación pública de ese estado, mediante el ejercicio prolongado y continuo de determinado derecho u obligación, sin oposición de nadie. En algunos casos hablamos de presunciones cuando no pueden ser probadas directamente, se parte de que las personas obran según los poderes jurídicos que realmente tienen. Para que esa posesión notoria de estado civil sea reconocida se exigen tres elementos fundamentales que son el nombre, el trato y la fama.

En Colombia hay tres estados civiles:

- Soltero
- Casado

- Unión marital de hecho (convivencia ininterrumpida entre un hombre y una mujer con un lapso no inferior a dos años).

En la actualidad en el año 2005 se promulga la Ley 960, Anti trámites por donde se establece en el Art. 23 que las uniones de hecho deben registrarse ante los Alcaldes de cada Distrito.

4.4.4 Legislación de Uruguay.

La ley de unión concubinaria en Uruguay establece un referente único en la región: derechos y deberes para parejas de cualquier sexo que convivan más de cinco años.

La primera semana del año 2008 el presidente Tabaré Vázquez promulgó la norma legal 18.246 sobre "unión concubinaria". La ley no tendría nada novedoso pues vendría a sumarse a otros cuerpos legales similares que existen en Latinoamérica. Lo trascendente es que el cuerpo legal establece derechos y deberes para parejas de cualquier sexo que hayan convivido por más de cinco años.

El artículo 2 de la Ley de Concubinato, establece que "Se considera unión concubinaria a la situación de hecho derivada de la comunidad de vida de dos personas, cualquiera sea su sexo, identidad, orientación u opción sexual, que mantienen una relación afectiva de índole sexual, de carácter

exclusiva, singular, estable y permanente, sin estar unidas por matrimonio entre sí".⁵⁶

Es decir quienes viven en esta situación están obligados a brindarse asistencia mutua y compartir gastos de acuerdo a sus entradas.

Si la situación de convivencia se termina, persiste la obligación de asistencia en un período no mayor al tiempo que duró la relación. Eso incluye la posibilidad de otorgar prestaciones alimentarias que sean dirimidas por un juez.

Quienes vivan en situación de convivencia pueden solicitar el reconocimiento legal de su situación. Esta declaración tiene como fin determinar los años de convivencia, eso implica el inicio de una comunidad de bienes, a menos que las dos personas viviendo en convivencia optaran por otra forma de administración de bienes.

Una vez reconocida legalmente la unión de concubinado, ambas personas asumen deberes y derechos semejantes a una unión conyugal.

El artículo 8 de la Ley de Concubinato establece que la unión se disuelve por:

⁵⁶ LEY DE CONCUBINATO DE URUGUAY. 27 de diciembre de 2007, cuando el Poder Ejecutivo la promulgó luego de su aprobación definitiva por el Senado

- “Sentencia judicial de disolución, dictada a petición de cualquiera de los concubinos, sin expresión de causa.
- Fallecimiento de una de las personas de la unión.
- La declaración de ausencia.”⁵⁷

La ley ampara a los hijos nacidos en dicha relación, dejándolos con iguales derechos que niños nacidos en uniones matrimoniales. En ese sentido, se hace justicia a criaturas que no eligen nacer en esas condiciones.

En el caso de fallecimiento de una de las personas de la unión de hecho, esta adquiere derechos sucesorios similares a la ley conyugal.

La ley establece también que las personas reciben pensiones en la misma calidad que los matrimonios y los principios de seguridad social establecida para sociedades conyugales.

Por esto último, la ley se convierte en la primera legislación promulgada en hispano américa que deja en igualdad de condiciones a parejas heterosexuales y homosexuales.

La legislación les permite a parejas no casadas, de cualquier sexo, inscribirse como parejas con el fin de tener derechos similares a otras personas que han contraído matrimonio.

⁵⁷ LEY DE CONCUBINATO DE URUGUAY. 27 de diciembre de 2007, cuando el Poder Ejecutivo la promulgó luego de su aprobación definitiva por el Senado

Podemos apreciar que en Uruguay, el concubinato se asemeja a la unión de hecho, con la diferencia que en este país se lo contrae entre dos personas, en cambio en el nuestro entre un hombre y una mujer.

El reconocimiento del concubinato en Uruguay, si bien es cierto constituye un estado civil, pero no se registra en el Registro Civil, sino el trámite en únicamente judicial.

De la normativa del Derecho Comparado, podemos darnos cuenta que efectivamente en países como Venezuela y Colombia, se reconocen como estado civil la Unión de Hecho y que efectivamente se registran, lo cual no sucede en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, por ende es necesario regular en lo relacionado a las inscripciones a fin de brindar una verdadera protección jurídica tomando en cuenta que la familia constituye la célula fundamental de la sociedad, independientemente sea que provenga de un matrimonio o de una unión de hecho.

5. MATERIALES Y MÉTODOS.

5.1. MATERIALES.

Para la ejecución de un correcto trabajo investigativo, se requieren de múltiples recursos y materiales, entre los que citaré: material bibliográfico, material de escritorio, equipo de computación, impresora, flash memory, internet, etc.

5.2. MÉTODOS.

Para el desarrollo del presente proyecto utilicé el método científico, que es el conjunto de métodos generales y particulares, mismos que sirvieron para alcanzar los objetivos propuestos, entre los que tenemos:

MÉTODO HISTÓRICO.- Con este método se analizó la historicidad de la propiedad, así como de las normas legales relacionadas con el origen y la evolución de la propiedad y sus diferentes formas, lo que permitió conocer con cierta precisión, referentes históricos relacionados con el proceso civil.

MÉTODO LÓGICO.- Puesto que el Derecho es universal este método sirvió para efectuar un estudio comparativo, al efecto de encontrar semejanzas y diferencias entre diferentes ordenamientos jurídicos relacionados con el problema de investigación.

MÉTODO HERMENÉUTICO.- Permitió la interpretación de la norma jurídica relacionada con la citación de la demanda a los miembros de la Fuerza Pública.

MÉTODO DOGMÁTICO.- Sirvió para obtener criterios, pareceres, saberes de tratadistas y estudiosos del derecho y particularmente del problema, que permitieron un acercamiento a la doctrina, que es una de las fuentes del Derecho.

MÉTODO DIALÉCTICO: Permitió el abordaje del problema en movimiento es decir conocer y analizar los vacíos legales relacionados al domicilio de los miembros de la Fuerza Pública para efectos de la citación.

5.3. PROCEDIMIENTOS Y TÉCNICAS.

Se utilizaron también los procedimientos inductivo y deductivo, así como el análisis y la síntesis.

Por otra parte para el desarrollo del trabajo investigativo se emplearon diferentes técnicas, entre otras las siguientes:

Fichaje.- Sirvió para sistematizar, corregir y organizar por capítulos, temas y subtemas los conocimientos que fueron seleccionados y a su vez utilizados, para lo cual se recurrió a las fichas bibliográficas y nemotécnicas.

Encuestas.- Que se las aplicó a 30 abogados en libre ejercicio profesional y que sirvieron para la verificación de los objetivos propuestos en este trabajo.

6. RESULTADOS.

6.1 Presentación y Análisis de los Resultados obtenidos mediante la Aplicación de la Encuesta.

Para la realización de esta investigación, se aplicaron 30 encuestas, las mismas que fueron dirigidas a profesionales de la rama del derecho, en libre ejercicio; y de las que se obtuvieron los siguientes resultados:

PREGUNTA NRO 1

1. CONOCE USTED SOBRE LA UNIÓN DE HECHO, GARANTIZADA POR LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y REGULADA POR EL CÓDIGO CIVIL ECUATORIANO?

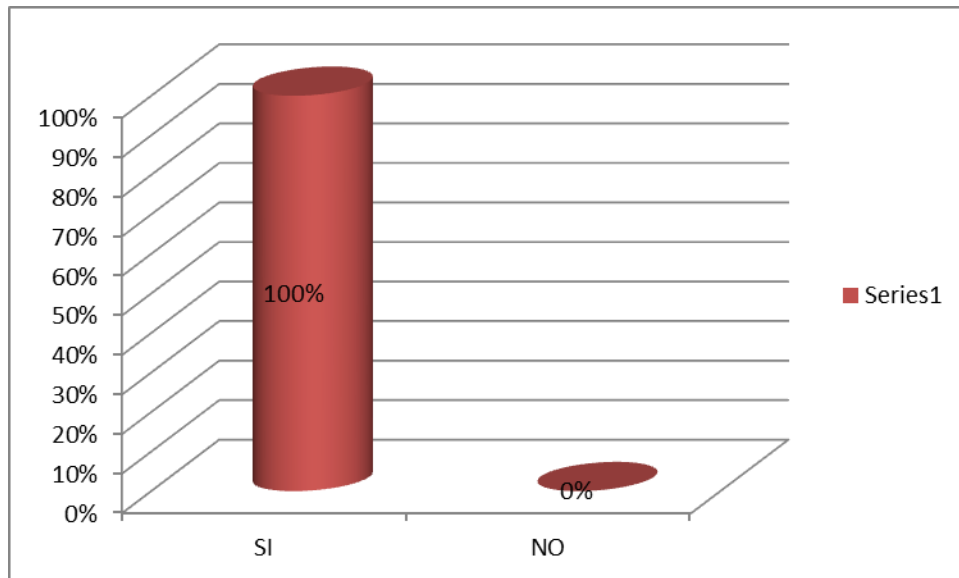
CUADRO NRO 1

CRITERIO	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SÍ CONOCEN	30	100%
NO CONOCEN	0	0%
TOTAL:	30	100%

Fuente: Jueces de la Niñez y Abogados de la ciudad de Quito.

Autor: Paul Alexander Saavedra Camacho.

GRÁFICO NRO 1



INTERPRETACIÓN.

A la interrogante planteada, de treinta profesionales del Derecho investigados, el 100% tienen pleno conocimiento sobre la figura jurídica de la unión de hecho, reconocida por la Constitución de la República del Ecuador y regulada por el Código Civil.

ANÁLISIS.

En efecto los profesionales del Derecho tienen pleno conocimiento de la institución jurídica de la unión de hecho, reconocida constitucionalmente y regulada por el Código Civil, la misma que si bien es cierto se constituye en

un hecho jurídico pero no se le brinda una verdadera protección jurídica al igual que el matrimonio.

Efectivamente considero que la norma suprema al reconocer la unión de hecho como aquella que genera los mismos derechos y obligaciones que los cónyuges, es menester que se la reconozca como estado civil y así se lleve un registro de uniones.

PREGUNTA NRO 2.

2. ESTIMA USTED QUE LA FALTA DE REGULACIÓN SOBRE REGISTRO DE UNIONES EN LA LEY GENERAL DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN, NO TUTELA DE MANERA EFECTIVA LOS DERECHOS DE FAMILIA ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR?

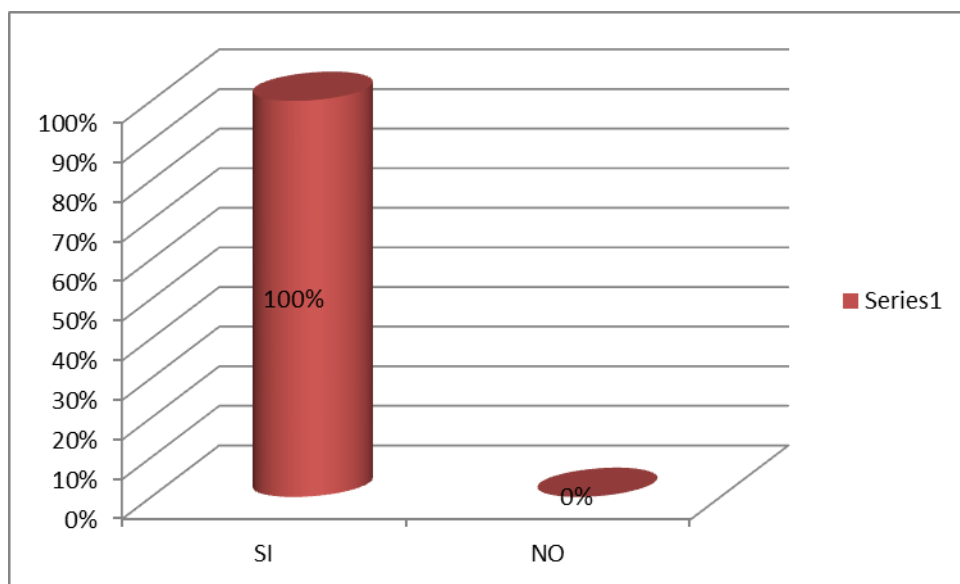
CUADRO NRO 2

CRITERIO	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SÍ	30	100%
NO	0	0%
TOTAL:	30	100%

Fuente: Jueces de la Niñez y Abogados de la ciudad de Quito.

Autor: Paul Alexander Saavedra Camacho.

GRÁFICO NRO 2.



INTERPRETACIÓN.

En la presente interrogante formulada, de treinta profesionales del derecho investigados, el 100% señala que la falta de regulación sobre registro de uniones en la Ley General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, no tutela de manera efectiva los derechos de familia establecidos en la Constitución de la República del Ecuador.

ANÁLISIS.

Los investigados consideran que pese a estar establecida en la Constitución la unión de hecho, esta no goza de la tutela jurídica al igual que el

matrimonio. Así pues por ejemplo los requisitos para constituirlos como las causas para dar por terminada una unión de hecho deben revisarse por los asambleístas.

Si analizamos lo relacionado al registro de uniones, pues no existe modo alguno de poder efectivamente verificar que personas están bajo esta modalidad. En nuestros días existen personas inescrupulosas que constituyen más de una unión de hecho. Bueno el mismo concepto de unión dice que deben de ser “libres de vínculo matrimonial”, más no libres de una unión anterior. Es más ni siquiera se encuentra sancionada penalmente así como lo está el matrimonio para quien comete bigamia. Ello ha generados graves problemas de índole patrimonial principalmente que no tutela de forma adecuada los derechos de familia que se consagran en la norma Suprema.

PREGUNTA NRO. 3

3. ¿CONSIDERA USTED QUE AL LLEVARSE UN REGISTRO EN LAS OFICINAS DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN, SOLAMENTE DE NACIMIENTOS; DE MATRIMONIOS; DE DEFUNCIONES, SE ATENTA A LOS DERECHOS EN LOS BIENES PATRIMONIALES DE LOS CONVIVIENTES EN UNIÓN DE HECHO?

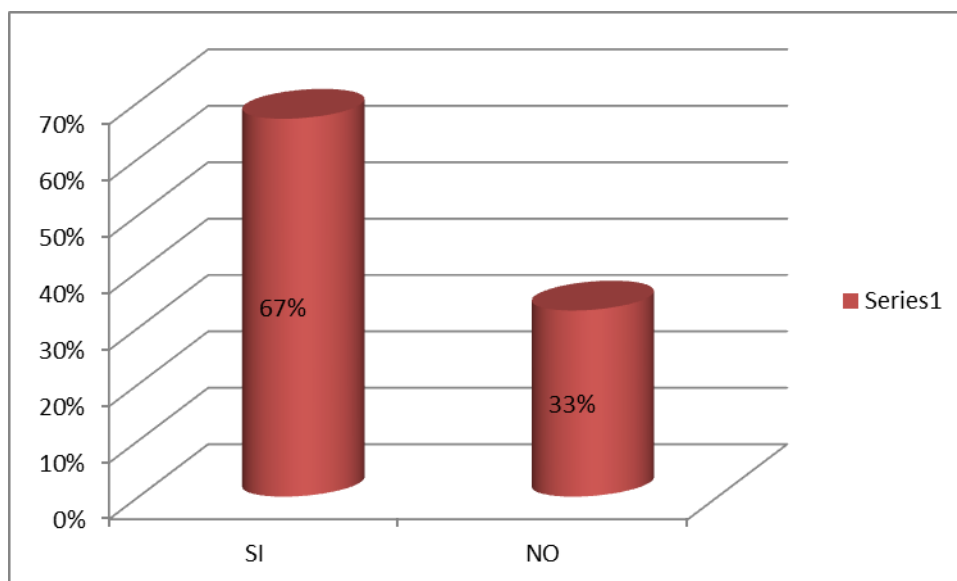
CUADRO NRO 3

CRITERIO	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SÍ	20	67%
NO	10	33%
TOTAL:	30	100%

Fuente: Jueces de la Niñez y Abogados de la ciudad de Quito.

Autor: Paul Alexander Saavedra Camacho.

GRÁFICO NRO 3



INTERPRETACIÓN.

En la presente interrogante formulada, de treinta profesionales del derecho investigados, 20 responden que sí, lo que representa el 67%, responde que al llevarse un registro en las oficinas de Registro Civil, Identificación y Cedulación, solamente de nacimientos; de matrimonios; de defunciones, se atenta a los derechos en los bienes patrimoniales de los convivientes en unión de hecho no tutela de manera efectiva los derechos de familia establecidos en la Constitución de la República del Ecuador; mientras que el 33% estiman que no.

ANÁLISIS.

Si bien es cierto en la unión de hecho, se asemeja a la institución jurídica del matrimonio, por ende quienes se constituyen bajo este hecho jurídico, al no ser reconocida como estado civil y al no registrarse, no brinda una adecuada seguridad jurídica a quienes deciden convivir en este tipo de relación, lo cual les pone en una total desventaja, principalmente en lo que se refiere a la unión de hecho que se genera, pues se pueden constituir dos o más uniones de hecho, sin que el uno o el otro conviviente tenga donde acudir para efectivamente verificar este hecho.

Quienes no están de acuerdo señalan en cambio que registrándose dichas uniones, la mayoría de personas optarían por una unión, dejando a un lado

lo que es el matrimonio, y como todos sabemos, es requisito para los creyentes y que quieran contraer matrimonio por la iglesia.

PREGUNTA NRO 4

4.¿ESTIMA USTED QUE ES NECESARIO QUE POR SER LA UNIÓN DE HECHO RECONOCIDA JURÍDICAMENTE POR LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, SEA RECONOCIDA COMO UN ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS Y QUE SE HAGA CONSTAR ASÍ EN LA CÉDULA DE CIUDADANÍA DE CADA PERSONA?

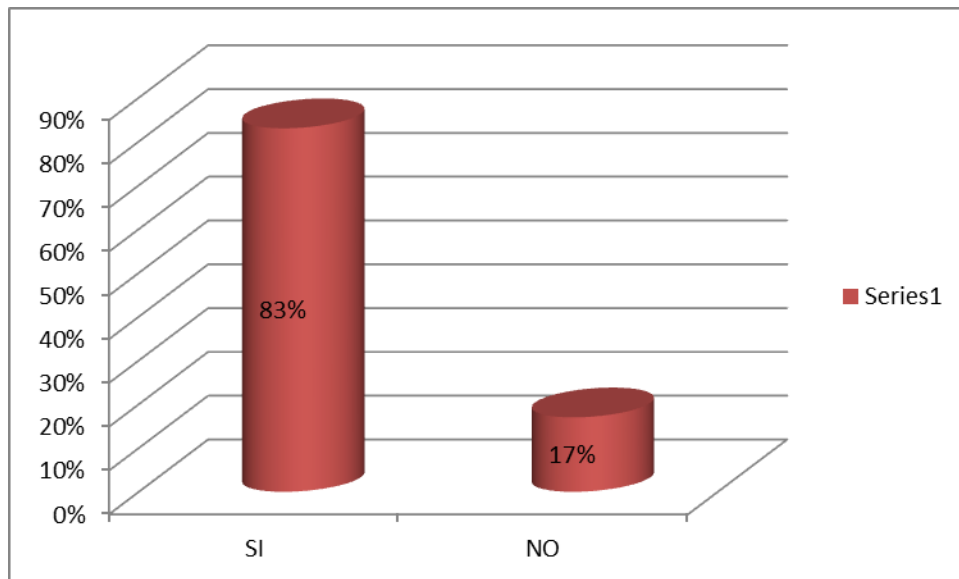
CUADRO NRO 4

CRITERIO	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SÍ	25	83%
NO	5	17%
TOTAL:	30	100%

Fuente: Jueces de la Niñez y Abogados de la ciudad de Quito.

Autor: Paul Alexander Saavedra Camacho.

GRÁFICO NRO 4



INTERPETACIÓN.

La población investigada en un 83%, contesta que es necesario que por ser la unión de hecho reconocida jurídicamente por la Constitución de la República del Ecuador, sea reconocida como un estado civil de las personas y que se haga constar así en la cédula de ciudadanía de cada persona; mientras que el 17%, señala que no es necesario.

ANÁLISIS.

Efectivamente la mayoría de los investigados consideran que debe ser reconocida como estado civil y constar en la cédula de cada ciudadano. Pienso que con ello se brindaría una protección jurídica a las familias bajo

esta modalidad, evitando que se constituyan más de una unión al mismo tiempo con otra persona. De igual forma en los actos de compraventa, y otros actos jurídicos, su estado civil, no constaría como soltero sino como unido de hecho y efectivamente la conviviente tendría derecho a la parte proporcional del mismo.

PREGUNTA NRO 5

5.¿CREE USTED QUE ES NECESARIO PROPONER UN PROYECTO DE REFORMA LEGAL AL ART. 26 DE LA LEY DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN, RELACIONADO AL REGISTRO DE LAS UNIONES DE HECHO, COMO ESTADO CIVIL?

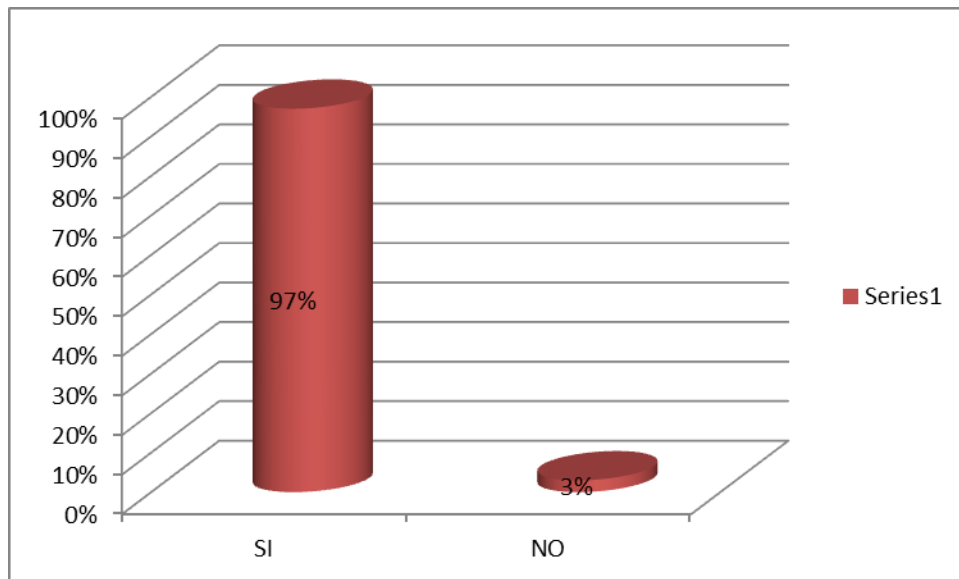
CUADRO NRO 5

CRITERIO	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SÍ	28	93%
NO	2	7%
TOTAL:	30	100%

Fuente: Jueces de la Niñez y Abogados de la ciudad de Quito.

Autor: Paul Alexander Saavedra Camacho.

GRÁFICO NRO 5



INTERPETACIÓN.

En esta interrogante, los investigados piensan que es necesario proponer un proyecto de reforma legal al Art. 26 de la Ley de Registro Civil, Identificación y Cedulación, relacionado al registro de las uniones de hecho, como estado civil; mientras que, el 7%, considera que no es necesario.

ANÁLISIS.

Los investigados consideran que evidentemente mientras el matrimonio goza de vida jurídica por el ministerio de la ley, pues constituye un acto solemne; mientras que la unión de hecho solo adquiere el carácter de hecho jurídico, carente de la misma relevancia jurídica que el matrimonio, razón por la cual su acta de constitución no se inscribe en el Registro Civil.

Incongruencias que en la práctica general una serie de conflictos socio jurídicos, debido a que si bien es cierto la familia constituye la cédula fundamental de la sociedad, el Estado debe velar por una adecuada protección jurídica, independientemente de cómo se la haya constituido, ya sea como matrimonio o como unión de hecho, para efectivamente garantizar los derechos y obligaciones generadas de estas dos instituciones, ya que por una parte el Código Civil, dice que tanto en el matrimonio como en la unión de hecho se generan las mismas obligaciones, por ende se la debe tutelar como tal, estableciendo urgentes reformas a la citada disposición legal y consecuentemente permitir su normal desarrollo.

6.2 Presentación y Análisis de los Resultados obtenidos mediante la Aplicación de la Entrevista.

ENTREVISTA A JUEZ FDE LA UNIDAD PRIMERA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE QUITO.

1. ESTIMA USTED QUE LA FALTA DE REGULACIÓN SOBRE REGISTRO DE UNIONES EN EL REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN, NO TUTELA DE MANERA EFECTIVA LOS DERECHOS DE FAMILIA ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR?

Por supuesto que sí, lamentablemente si bien es cierto la unión de hecho se encuentra reconocida y tutelada por la Carta Magna, así como por el Código Civil, se debe revisar más detenidamente su normativa para al igual que a la institución jurídica del matrimonio, brindarle una verdadera protección jurídica y garantizar los derechos de familia que de ella se derivan.

2. CONSIDERA USTED QUE AL LLEVARSE UN REGISTRO EN LAS OFICINAS DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN, SOLAMENTE DE NACIMIENTOS; DE MATRIMONIOS; DE DEFUNCIONES, SE ATENTA A LOS DERECHOS EN LOS BIENES PATRIMONIALES DE LOS CONVIVIENTES EN UNIÓN DE HECHO?

Si, efectivamente. En la realidad por la falta de un registro de uniones ha ocasionado que en muchos casos personas inescrupulosas constituyan más de una unión de hecho al mismo tiempo, generándose graves problemas especialmente en lo respecta a los bienes patrimoniales.

3. ESTIMA USTED QUE ES NECESARIO QUE POR SER LA UNIÓN DE HECHO RECONOCIDA JURÍDICAMENTE POR LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, SEA RECONOCIDA COMO UN ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS Y QUE SE HAGA CONSTAR ASÍ EN LA CÉDULA DE CIUDADANÍA DE CADA PERSONA?

Sería importante debido a que se protegería de alguna forma a las personas que opten por esta modalidad. Ello permitiría al Juez de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, que al momento de constituirse una unión de hecho, verificar los documentos personales de los mismos y efectivamente proceder a legalizar la misma.

4.CREE USTED QUE ES NECESARIO PROPONER UN PROYECTO DE REFORMA LEGAL AL ART. 26 DE LA LEY DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN, RELACIONADO AL REGISTRO DE LAS UNIONES DE HECHO, COMO ESTADO CIVIL?

Sí, pero las uniones que han sido legalizadas, por cuanto es necesario brindar una verdadera protección jurídica a las familias que han decidido vivir en unión de hecho. Si analizamos minuciosamente las disposiciones que regulan la institución jurídica del matrimonio, podemos evidenciar que esta se encuentra protegida; no así las uniones de hecho, generando inseguridad jurídica a lo relacionado a los bienes patrimoniales derivadas de dicha unión, pues a no ser considerada como un estado civil, ni su protocolización se inscribe como escritura pública, no se inscribe en el Registro Civil, por lo que no surte los mismos efectos jurídicos que el matrimonio, poniendo en desventaja a quienes deciden vivir bajo esta modalidad.

**ENTREVISTA A JUEZ DE LA UNIDAD PRIMERA DE LA FAMILIA,
MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE RIOBAMBA.**

1. ESTIMA USTED QUE LA FALTA DE REGULACIÓN SOBRE REGISTRO DE UNIONES EN EL REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN, NO TUTELA DE MANERA EFECTIVA LOS DERECHOS DE FAMILIA ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR?

Si por que se está vulnerando un derecho consagrado en la Constitución de la República del Ecuador y debería reformarse la ley.

2. CONSIDERA USTED QUE AL LLEVARSE UN REGISTRO EN LAS OFICINAS DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN, SOLAMENTE DE NACIMIENTOS; DE MATRIMONIOS; DE DEFUNCIONES, SE ATENTA A LOS DERECHOS EN LOS BIENES PATRIMONIALES DE LOS CONVIVIENTES EN UNIÓN DE HECHO?

Si es necesario incorporara en la BASE DE DATOS DEL REGISTRO CIVIL, para dar las debidas garantías especialmente a las compañeras mujeres.

3. ESTIMA USTED QUE ES NECESARIO QUE POR SER LA UNIÓN DE HECHO RECONOCIDA JURÍDICAMENTE POR LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, SEA RECONOCIDA COMO UN ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS Y QUE SE HAGA CONSTAR ASÍ EN LA CÉDULA DE CIUDADANÍA DE CADA PERSONA?

Si es necesario para dar mayores garantías tanto al hombre como a la mujer, porque hasta ahora es muy fácil unirse y muy fácil separarse sin derecho a reclamo de los bienes, entonces considero que hay vulneración de derechos especialmente para la mujer por que es necesario comprobara la unión y eso es lo difícil.

4.CREE USTED QUE ES NECESARIO PROPONER UN PROYECTO DE REFORMA LEGAL AL ART. 26 DE LA LEY DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN, RELACIONADO AL REGISTRO DE LAS UNIONES DE HECHO, COMO ESTADO CIVIL?

Si considero oportuna y apropiada, es razón que la Unión de hecho, debe estar formalizado antes el mismo Registro Civil, de lo contrario no tiene ninguna garantía y se vulnera lo consagrado en la C.R.E.

**ENTREVISTA A SECRETARIO DEL LA UNIDAD SEGUNDA DE LA
FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE AMBATO.**

1. ESTIMA USTED QUE LA FALTA DE REGULACIÓN SOBRE REGISTRO DE UNIONES EN EL REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN, NO TUTELA DE MANERA EFECTIVA LOS DERECHOS DE FAMILIA ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR?

Considero que no se respeta los derechos de la familia debido a que los problemas conyugales se dan constantemente y en ciertas ocasiones la mujer o el hombre dejan abandonando los hogares quedando los hijos desprotegidos; además si durante la convivencia llegaron a tener bienes, el único dueño es al que legalmente le atribuyen los documentos de propiedad, por cuanto considero conveniente que las uniones de hecho deben ser legalmente legalizadas en el registro civil.

2. CONSIDERA USTED QUE AL LLEVARSE UN REGISTRO EN LAS OFICINAS DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN, SOLAMENTE DE NACIMIENTOS; DE MATRIMONIOS; DE DEFUNCIONES, SE ATENTA A LOS DERECHOS EN LOS BIENES PATRIMONIALES DE LOS CONVIVIENTES EN UNIÓN DE HECHO?

Si se atenta por cuanto en nuestra sociedad civil todas las personas tenemos derechos y obligaciones que cumplir, y en caso de una separación sea voluntaria o involuntaria para poder tener derecho a los bienes patrimoniales adquiridos durante la relación se tiene que seguir un trámite bastante largo para poder tener derecho a los mismos.

3. ESTIMA USTED QUE ES NECESARIO QUE POR SER LA UNIÓN DE HECHO RECONOCIDA JURÍDICAMENTE POR LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, SEA RECONOCIDA COMO UN ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS Y QUE SE HAGA CONSTAR ASÍ EN LA CÉDULA DE CIUDADANÍA DE CADA PERSONA?

Por supuesto si está reconocida jurídicamente en la Constitución de la República del Ecuador que es la norma suprema, debería estar legalmente recocida en el Registro Civil.

4.CREE USTED QUE ES NECESARIO PROPONER UN PROYECTO DE REFORMA LEGAL AL ART. 26 DE LA LEY DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN, RELACIONADO AL REGISTRO DE LAS UNIONES DE HECHO, COMO ESTADO CIVIL?

Urgente seria la necesidad de proponer un proyecto de reformas dicho artículo de la ley en mención, por los derechos que se vulneran y los problemas que se crean al no estar legalmente reconocida en el Registro Civil.

**ENTREVISTA A SECRETARIO DEL LA UNIDAD PRIMERA DE LA
FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE RIOBAMBA.**

1. ESTIMA USTED QUE LA FALTA DE REGULACIÓN SOBRE REGISTRO DE UNIONES EN EL REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN, NO TUTELA DE MANERA EFECTIVA LOS DERECHOS DE FAMILIA ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR?

SI, por cuanto las disposiciones que la regulan, no brindan en si una verdadera protección jurídica a esta institución, como por ejemplo las

causales para dar por terminada la misma, dejan mucho que desear. No se tutela de manera efectiva también en lo relacionado a los bienes patrimoniales por cuanto, un ciudadano que este en unión de hecho, su estado civil va constar como soltero en su cédula de ciudadanía, pues así adquiere entonces este bien inmueble, más no como unido, por ende se pone en riesgo los derechos patrimoniales de las personas en unión de hecho.

2. CONSIDERA USTED QUE AL LLEVARSE UN REGISTRO EN LAS OFICINAS DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN, SOLAMENTE DE NACIMIENTOS; DE MATRIMONIOS; DE DEFUNCIONES, SE ATENTA A LOS DERECHOS EN LOS BIENES PATRIMONIALES DE LOS CONVIVIENTES EN UNIÓN DE HECHO?

Si, debido a que si está reconocida por la Constitución y la norma suprema concibe a la familia como célula fundamental de la sociedad, se debe al igual que el matrimonio, llevar un registro de uniones.

3. ESTIMA USTED QUE ES NECESARIO QUE POR SER LA UNIÓN DE HECHO RECONOCIDA JURÍDICAMENTE POR LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, SEA RECONOCIDA COMO UN ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS Y QUE SE HAGA CONSTAR ASÍ EN LA CÉDULA DE CIUDADANÍA DE CADA PERSONA?

Sería importante, ello evitaría inclusive que una persona pueda constituir más de una unión de hecho, debido a que de acuerdo a lo que dice la norma suprema, el requisito para constituir es ser libre de vínculo matrimonial. Pienso que además debería decir, libre de unión de hecho.

4.CREE USTED QUE ES NECESARIO PROPONER UN PROYECTO DE REFORMA LEGAL AL ART. 26 DE LA LEY DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN, RELACIONADO AL REGISTRO DE LAS UNIONES DE HECHO, COMO ESTADO CIVIL?

Pienso que sí, debe reconocerse como estado civil y además debe inscribirse toda unión de hecho que esté legalmente constituida.

ENTREVISTA A ABOGADO DE RIOBAMBA.

1. ESTIMA USTED QUE LA FALTA DE REGULACIÓN SOBRE REGISTRO DE UNIONES EN EL REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN, NO TUTELA DE MANERA EFECTIVA LOS DERECHOS DE FAMILIA ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR?

Pienso que sí, por una parte la Constitución reconoce legalmente a esta institución, no obstante, no se le brinda una verdadera protección jurídica.

2. CONSIDERA USTED QUE AL LLEVARSE UN REGISTRO EN LAS OFICINAS DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN, SOLAMENTE DE NACIMIENTOS; DE MATRIMONIOS; DE DEFUNCIONES, SE ATENTA A LOS DERECHOS EN LOS BIENES PATRIMONIALES DE LOS CONVIVIENTES EN UNIÓN DE HECHO?

Sí, no existe forma alguna de constatar si efectivamente el ciudadano se encuentra en unión de hecho o no, razón por la cual considero que debe llevarse un registro de dichas uniones legalmente constituidas.

3. ESTIMA USTED QUE ES NECESARIO QUE POR SER LA UNIÓN DE HECHO RECONOCIDA JURÍDICAMENTE POR LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, SEA RECONOCIDA COMO UN ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS Y QUE SE HAGA CONSTAR ASÍ EN LA CÉDULA DE CIUDADANÍA DE CADA PERSONA?

Sí, esta sería la única forma de verificar si efectivamente este ciudadano es libre de otra unión de hecho. De igual manera se protegería en lo relacionado a la adquisición de bienes inmuebles o muebles, puesto que así constaría en la cédula de identidad evitando luego trámites engorrosos para la persona víctima de engaños por parte de su compañero.

4. CREE USTED QUE ES NECESARIO PROPONER UN PROYECTO DE REFORMA LEGAL AL ART. 26 DE LA LEY DE REGISTRO CIVIL,

IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN, RELACIONADO AL REGISTRO DE LAS UNIONES DE HECHO, COMO ESTADO CIVIL?

Considero que si es necesario registrar las uniones de hecho, por las consideraciones que he detallado en líneas anteriores.

Como podemos apreciar el criterio de los entrevistados es coincidente en lo que señalan que no se le está brindado en la actualidad una verdadera protección jurídica a la unión de hecho, por ende se ha permitido que se constituyan más de una unión al mismo tiempo con varias personas.

Que el mero hecho de que pese a estar legalmente constituida la unión y no se la reconozca como un estado civil, deja en total desprotección a la familia, por cuanto en su documento de identificación denominado cédula de identidad, la persona seguirá constando con su estado civil de soltero, por ende al adquirir un bien inmueble así se lo establecerá, lo cual deja a la otra parte en el limbo y en una total inseguridad jurídica.

7. DISCUSIÓN.

7.1 Verificación de Objetivos.

Dentro de la presente investigación he planteado los siguientes objetivos, un Objetivo General y tres objetivos específicos.

Objetivo General:

“Realizar un estudio jurídico-doctrinario y crítico, de la legislación que norma lo relacionado al registro de uniones de hecho y sus afectaciones jurídicas en los bienes patrimoniales.”

De la investigación de campo realizada en las preguntas 2, 3 y 4 de las encuestas y entrevistas a diferentes profesionales del derecho, se evidenció que efectivamente la unión de hecho pese a estar reconocida por la Constitución como por el Código Civil, es una institución jurídica que no brinda una verdadera protección puesto que al no reconocerse como estado civil, no se inscribe en el Registro Civil, Identificación y Cedulación, por ende pese a ir varios años unido de hecho, su cédula de identidad seguirá constando como soltero, lo cual es atentatorio al momento que uno de ellos adquiera un determinado bien ya sea mueble como un vehículo o maquinaria o inmueble.

Objetivos Específicos.

“Determinar que la falta de regulación sobre registro de uniones en el Registro de Identificación y Cedulación, no tutela de manera efectiva los derechos de familia establecidos en la Constitución de la República del Ecuador.”

De igual forma este objetivo se verifica con la aplicación de las preguntas dos y tres de la encuesta y entrevista. Por una parte al determinarse en la Carta Magna que la unión de hecho legalmente constituida goza de los mismos derechos y obligaciones; sin embargo notamos que no es así, pues para su constitución se requiere que las personas sean libres de vínculo matrimonial, más no libres de unión de hecho, pues así lo establece el Art. al dar una especie de concepto de la misma. De igual forma las causas para la terminación de la misma dejan mucho que desear; así como también el hecho de no reconocerse como estado civil, ni registrarse y así constar en el documento personal (cédula de identidad).

“Realizar un estudio de Derecho Comparado, relacionado al registro de las uniones de hecho, relacionándolo con la legislación ecuatoriana.”

Efectivamente que al realizar el estudio de Derecho Comparado en el punto 4.4 de la Revisión de Literatura, se evidencia que países como Venezuela y

Colombia, llevan un registro de las uniones de hecho constituidas legalmente, lo cual no sucede en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

“Proponer un proyecto de reforma legal al Art. 26 de la Ley de Registro Civil, relacionado al registro de las uniones de hecho.”

De las preguntas 2, 3, 4 y 5 de las encuestas y entrevistas y de la revisión hecha al vigente Código Civil y Ley General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, se verifica que hace falta que se lleve un registro y se reconozca como estado civil, lo relacionado a las uniones de hecho, así lo manifiestan también las personas encuestadas, de esta forma se aplican los derechos constitucionales de familia y se brinda de seguridad jurídica a las personas que deciden vivir de esta forma.

7.2 Contratación de Hipótesis.

La Hipótesis planteada fue:

En la actualidad la Ley de Registro Civil, no establece que el Registro Civil, Identificación y Cedulación, lleve en sí un registro de las uniones de hechos, es decir que en la cédula de identidad de cada ciudadano, se haga constar de este estado civil, lo cual ha generado que se den casos en los que las personas han celebrado varias uniones de hecho, ocasionándose por ende

varias sociedades de bienes, generando inseguridad jurídica a la institución de la familia.

Se contrasta la hipótesis propuesta, pues de los diferentes resultados obtenidos con la aplicación de las encuestas y entrevistas, se concluye que al no reconocerse como estado civil y no llevarse un registro de las mismas, no se está tutelando de manera adecuado los derechos de familia que tanto se pregonan en la norma suprema, siendo imperiosa su regulación en la Ley de Registro Civil, Identificación y Cedulación.

7.3 Fundamentación jurídica para la Propuesta de Reforma Legal.

Según Larrea Holguín, la familia “Es el núcleo o célula fundamental de la sociedad, institución del derecho natural, protegida por el derecho de múltiples maneras, por los Tratados Internacionales, el Derecho Constitucional, de Menores, etc. La familia entonces se funda en la base del matrimonio, y comprende a los cónyuges, los hijos y otros parientes, que dependen social y económicamente del mismo hogar común, hay sin embargo familias irregulares e incompletas.”⁵⁸

Si bien es cierto los diversos juristas del Derecho Civil, consideran que la familia tiene su origen en el matrimonio, sin embargo es necesario hacer

⁵⁸ LARREA Holguín Juan, DICCIONARIO DE DERECHO CIVIL ECUATORIANO, Quito-Ecuador, 2006, Pág. 179.

hincapié que hoy en día existe en el país un significativo número de parejas que viven en unión de hecho.

El tratadista Galgano, nos manifiesta que la unión de hecho, es un hecho jurídico, un hecho, la convivencia que implica una serie de efectos jurídicos.

“La unión de hecho es una expresión material que está determinada por la acción o acontecimiento según el cual un hombre y una mujer, libres de vínculo matrimonial, establecen un hogar común, con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente.

Para que esta unión de hecho se produzca, los contrayentes de tal unión, dispuestos a convivir juntos, no requieren de ninguna solemnidad contractual, de ningún requisito jurídico formal ni legal.

El simple hecho, la decisión de consuno y la acción de formar un hogar común, da lugar a la institucionalización de esta figura jurídica similar al matrimonio y que se ha denominado en nuestra legislación la unión de hecho. Y de ella se derivan todos los derechos inherentes a la sociedad de bienes, similares a la sociedad conyugal. El único requisito que formula la Ley es que la pareja haya vivido en comunidad por lo menos dos años.”⁵⁹

El Art. 67 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: “Se reconoce la familia en sus diversos tipos. El Estado la protegerá como

⁵⁹ VEGA, Blanca. Asesora del COMITÉ ECUATORIANO DE COOPERACION CON LA COMISION INTERAMERICANA DE MUJERES “CECIM”, Diario La Hora. Quito, jueves 8 de septiembre del 2012, 09h00.

núcleo fundamental de la sociedad y garantizará condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines.

Estas se constituirán por vínculos jurídicos o de hecho y se basarán en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes (...)⁶⁰

En el 68 ibídem, tenemos: “Art. 68. La unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley, generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio.”⁶¹

Según lo dispone en inciso segundo del artículo 222 del Código Civil que expresa:

“Art. 222.- La unión estable y monogámica de un hombre y una mujer, libres de vínculo matrimonial con otra persona, que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señala éste Código, generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio, inclusive en lo relativo a la presunción legal de paternidad, y a la sociedad conyugal.

⁶⁰ CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR. Corporación de Estudios y Publicaciones. Actualizada al 2008. Pág. 51. Art. 67

⁶¹ CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR. Corporación de Estudios y Publicaciones. Actualizada al 2008. Pág. 51. Art. 68

La unión de hecho estable y monogámica de más de dos años entre un hombre y una mujer libres de vínculo matrimonial, con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente, da origen a una sociedad de bienes.”⁶²

El art 26 de la Ley de Registro Civil al referirse a la clase de registros expresa:

“Art 26. Las Oficinas de Registro Civil, Identificación y Cedulación, llevarán por duplicado los siguientes registros:

5. De nacimientos;
6. De matrimonios;
7. De defunciones; y
8. Los demás que señala la Ley.”⁶³

Si bien es cierto el Registro Civil en el Ecuador, tiene como misión realizar la identificación integral de sus integrantes y otorgar documentos seguros y confiables, garantizando la custodia y manejo adecuado de la información.

Sin embargo podemos evidenciar que en la práctica pese a que las uniones de hecho han sido reconocidas por anteriores Constituciones así como en la actual Carta Magna, el Registro Civil de Identificación y Cedulación, no lleva en sí un registro de estas uniones, debido al vacío legal existente en la Ley de Registro Civil, razón por la cual existen personas que celebran más de dos uniones de hecho ocasionándose graves problemas económicos

⁶² CODIGO CIVIL. Corporación de Estudios y Publicaciones. Actualizado al 2012. Pág. 45 Art. 222

⁶³ LEY DE REGISTRO CIVIL. Legislación Conexa. Corporación de Estudios y Publicaciones. Actualizado al 2012. Pág. 6. Art. 26

principalmente en lo que se refiere a la sociedad de bienes, por lo que es necesario reglamentar en la citada Ley, con la finalidad de tutelar los derechos de familia establecidos en la Carta Magna.

Si analizamos el Art 533 del Código Penal, tenemos: “Art 533 Bigamia.- El que contrajere seguro u ulterior matrimonio, sabiendo que no se hallaba legítimamente disuelto el anterior será reprimido con dos a cinco años de prisión”⁶⁴, como se puede apreciar no se establecen sanciones penales para aquel que a sabiendas de que estaba en unión de hecho contrae una nueva unión, razón por la cual considero que es necesario plantear una urgente reforma a fin de regular en el art 26 de la Ley de Registro Civil, las uniones de hecho.

⁶⁴ CÓDIGO PENAL. Corporación de Estudios y Publicaciones. Actualizado al 2012. Pág. 251. Art 533

8. CONCLUSIONES.

PRIMERA: La Constitución de la República del Ecuador, en el Art. 68, reconoce a la unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley, generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio.

SEGUNDA: En el Código Civil, como en la Ley de Registro Civil, Identificación y Cedulación la unión de hecho no se la reconoce como estado civil, por ende no se registran su sentencia de constitución, generando perjuicios en los bienes patrimoniales de las familias constituidas de esta manera así como al entorno familiar.

TERCERA: En el Derecho Comparado, esta institución jurídica se la reconoce como estado civil y por ende se lleva un registro de las mismas a fin de precautelar los derechos de familia.

CUARTA. Es necesario reformar el Art. 3 de la Ley de Registro Civil, Identificación y Cedulación a fin de llevar que la unión de hecho se inscriba garantizando la igualdad de los derechos de las familias, al igual que aquellas constituidas mediante matrimonio.

9. RECOMENDACIONES.

PRIMERA: Que el Estado ecuatoriano a través de los organismos encargados de administrar justicia, tutelen de manera eficaz los derechos de las personas, consagrados en la Constitución de la República del Ecuador.

SEGUNDA: A los Asambleístas, que expidan leyes acordes con la realidad socio jurídico del país, haciendo efectivos los derechos constitucionales y legales establecidos en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

TERCERA: A los profesionales del Derecho, como conocedores de las diversas normas jurídicas establecidas en la legislación ecuatoriana, procuren la protección de los derechos de familia a las personas que deciden vivir bajo esta modalidad garantizando el principio de igualdad y el derecho a la seguridad jurídica.

CUARTA. Que los Asambleístas, legislen reformando el Art. 26 de la Ley de Registro Civil, Identificación y Cedulación a fin de llevar que la unión de hecho se inscriba garantizando la igualdad de los derechos de las familias, al igual que aquellas constituidas mediante matrimonio.

9.1. Propuesta de Reforma Jurídica.



REPÚBLICA DEL ECUADOR ASAMBLEA NACIONAL DEL ECUADOR

EL PLENO CONSIDERANDO:

Que, el Art. 67 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce la familia en sus diversos tipos. El Estado la protegerá como núcleo fundamental de la sociedad y garantizará condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines.

Que, el 68 de la Constitución de la República del Ecuador hace referencia que la unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley, generará los mismos

derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio.

Que, el inciso segundo del artículo 222 del Código Civil que expresa la unión estable y monogámica de un hombre y una mujer, libres de vínculo matrimonial con otra persona, que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señala éste Código, generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio, inclusive en lo relativo a la presunción legal de paternidad, y a la sociedad conyugal.

Que, es necesario plantear una urgente reforma a fin de regular en el art 26 de la Ley de Registro Civil, las uniones de hecho, a fin de brindar una verdadera seguridad jurídica a las familias constituidas de esta manera.

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 120, numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, expide la siguiente:

**PROYECTO DE LEY REFORMATORIA A LA LEY GENERAL DE REGISTRO
CIVIL, IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN.**

Art. 1.- AGRÉGUESE.- En el **Artículo 26** **agréguese** un numeral que diga:

(..) Las uniones de hecho legalmente constituidas.

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha a los 20 días del mes de mayo del dos mil trece.

f) PRESIDENTA DE LA ASAMBLEA NACIONAL

f) SECRETARIA GENERAL

10. BIBLIOGRAFÍA.

- ALESSANDRI, Arturo. Curso de Derecho Civil. Santiago de Chile, 1971
- CARBONIER, Jean. Derecho Civil, Situaciones Familiares y Cuasi Familiares, Tomo I, Volumen II Boshc, Casa Editorial Barcelona
- CLARO SOLAR, Luis. Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado. Volumen II. Establecimiento Poligráfico Roma. Santiago, 1898.
- CLARO SOLAR, Luis. Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado. Volumen III. Imprenta Cervantes. Santiago, 1925
- CÓDIGO CIVIL ECUATORIANO, actualizado a febrero del 2004, Editorial Jurídica del Ecuador, Edición 2003, Quito, Ecuador.
- COELLO GARCÍA Enrique, Derecho de Familia, Fondo de Cultura. Ecuatoriana, Tomo 68.
- CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, actualizada a abril del 2008, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito Ecuador.
- CÓDIGO ORGÁNICO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito, Ecuador.2011.
- DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. 10 de Diciembre de 1948. Revista.

- ESCRICHE Joaquín, Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, Tomo I, Segunda Edición, Editorial TEMIS S.A., Santa Fe de Bogotá. 1998.
- GARCÍA FALCONÍ, José. Los juicios de Disolución de la Sociedad Conyugal y la Terminación de la Sociedad de Hecho. Segunda Edición. Quito 1992
- GUZMÁN LARA, Aníbal, Diccionario explicativo de Derecho Civil, tomos I y II Quito- Ecuador. 1994
- LARREA HOLGUÍN, Juan, Derecho Civil Del Ecuador, segunda edición, Quito- Ecuador. 1989.
- OSSORIO y FLORIT, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas y Políticas. Primera Edición. Editorial Heliasta. SRL. Argentina 1984.
- PARRAGUEZ R., Luis, Manual de Derecho Civil Ecuatoriano, Personas y Familia, Volumen I, Segunda Edición, Imprenta Gráficos Mediavilla, Quito-Ecuador. 1983.
- PACTO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS DE 1966. Revista.
- SOMARRIVA UNDURRAGA, Manuel, Derecho de Familia, Tomo II, Ediar Editores Ltda. Santiago de Chile. 1988
- ZAMIONI Eduardo, Divorcio y Obligación Alimentaria entre cónyuges, Editorial Astrea 1977, Buenos Aires- Argentina.

11. ANEXOS

ANEXO NRO 1

PROYECTO.

1. TEMA:

“NECESIDAD DE ESTABLECER REFORMAS LEGALES AL ART. 26 DE LA LEY DE REGISTRO CIVIL, RELACIONADO A LAS CLASES DE REGISTROS”

2. PROBLEMA:

El Art. 67 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: “Se reconoce la familia en sus diversos tipos. El Estado la protegerá como núcleo fundamental de la sociedad y garantizará condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines.

Estas se constituirán por vínculos jurídicos o de hecho y se basarán en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes (...)”⁶⁵

En el 68 íbidem, tenemos: “Art. 68. La unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley,

⁶⁵ CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR. Corporación de Estudios y Publicaciones. Actualizada al 2008. Pág. 51. Art. 67

generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio.”⁶⁶

Según lo dispone en inciso segundo del artículo 222 del Código Civil que expresa:

“**Art. 222.-** La unión estable y monogámica de un hombre y una mujer, libres de vínculo matrimonial con otra persona, que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señala éste Código, generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio, inclusive en lo relativo a la presunción legal de paternidad, y a la sociedad conyugal.

La unión de hecho estable y monogámica de más de dos años entre un hombre y una mujer libres de vínculo matrimonial, con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente, da origen a una sociedad de bienes.”⁶⁷

El art 26 de la Ley de Registro Civil al referirse a la clase de registros expresa:

“Art 26. Las Oficinas de Registro Civil, Identificación y Cedulación, llevarán por duplicado los siguientes registros:

9. De nacimientos;

10. De matrimonios;

⁶⁶ CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR. Corporación de Estudios y Publicaciones. Actualizada al 2008. Pág. 51. Art. 68

⁶⁷ CODIGO CIVIL. Corporación de Estudios y Publicaciones. Actualizado al 2012. Pág. 45 Art. 222

11. De defunciones; y

12. Los demás que señala la Ley.”⁶⁸

Si bien es cierto el Registro Civil en el Ecuador, tiene como misión realizar la identificación integral de sus integrantes y otorgar documentos seguros y confiables, garantizando la custodia y manejo adecuado de la información.

Sin embargo podemos evidenciar que en la práctica pese a que las uniones de hecho han sido reconocidas por anteriores Constituciones así como en la actual Carta Magna, el Registro Civil de Identificación y Cedulación, no lleva en sí un registro de estas uniones, debido al vacío legal existente en la Ley de Registro Civil, razón por la cual existen personas que celebran más de dos uniones de hecho ocasionándose graves problemas económicos principalmente en lo que se refiere a la sociedad de bienes, por lo que es necesario reglamentar en la citada Ley, con la finalidad de tutelar los derechos de familia establecidos en la Carta Magna.

Si analizamos el Art 533 del Código Penal, tenemos: “Art 533 Bigamia.- El que contrajere segundo u ulterior matrimonio, sabiendo que no se hallaba legítimamente disuelto el anterior será reprimido con dos a cinco años de prisión”⁶⁹, como se puede apreciar no se establecen sanciones penales para aquel que a sabiendas de que estaba en unión de hecho contrae una nueva unión, razón por la cual considero que es necesario plantear una urgente

⁶⁸ LEY DE REGISTRO CIVIL. Legislación Conexa. Corporación de Estudios y Publicaciones. Actualizado al 2012. Pág. 6. Art. 26

⁶⁹ CÓDIGO PENAL. Corporación de Estudios y Publicaciones. Actualizado al 2012. Pág. 251. Art 533

reforma a fin de regular en el art 26 de la Ley de Registro Civil, las uniones de hecho.

3. JUSTIFICACIÓN.

Considero que el tema: **“NECESIDAD DE ESTABLECER REFORMAS LEGALES AL ART. 26 DE LA LEY DE REGISTRO CIVIL, RELACIONADO A LAS CLASES DE REGISTROS”**, es de notoria relevancia, toda vez que tanto la actual Constitución de la República del Ecuador como el Código Civil, reconocen la institución jurídica de la unión de hecho que regula las relaciones de aquellas personas que no han contraído matrimonio siempre y cuando cumplan con los requisitos que señala la Ley, dando origen a una sociedad de bienes, los cuales luego de haberse terminado dicha unión, se inventarían dichos bienes y deben repartirse en parte iguales.

En la actualidad debido a la carencia de un marco jurídico que tutele de forma efectiva los derechos de familia, dichas uniones no son registradas ante el Registro Civil, Identificación y Cedulación, es decir solo basta que quienes deseen unirse solo requieren in donde el notario o juez de lo civil con dos testigos y hasta ahí queda el trámite, situación que ha conllevado a que muchas personas inescrupulosas se hayan unido una y otra vez con varias parejas y por ende haber adquirido varias sociedades de bienes, debido que el requisito es estar libre de vínculo matrimonial.

Es necesario hacer hincapié que en el Art 26 de la Ley de Registro Civil, únicamente es obligatorio llevar registros de nacimientos, matrimonios y defunciones, es decir en ningún momento menciona de las uniones de hecho, pese a que en la actualidad este constituye un estado civil y por ende así debe de establecerse en las respectivas cédulas de identidad inclusive.

Todos conocemos que pese a que la Carta Magna, en el Art. 67, señala: “Se reconoce la familia en sus diversos tipos. El Estado la protegerá como núcleo fundamental de la sociedad y garantizará condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines.

Estas se constituirán por vínculos jurídicos o de hecho y se basarán en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes (...)”⁷⁰

Siendo el Estado el encargado de tutelar los derechos de familia, es necesario que se legisle en el sentido de registrar las uniones de hecho en el Registro Civil, Identificación y Cedulación, ya que es evidente que debido a que las normas que regulan las uniones de hecho son insuficientes, dándose lugar a un sinnúmero de arbitrariedades que luego del estudio realizado con la finalidad de plantear una propuesta jurídica que garantice un buen desempeño en lo que se refiere a las uniones de hecho.

Según lo dispone el Art. 226 del Código Civil, la unión de hecho termina por el matrimonio de uno de los convivientes con tercera persona, dejando en el

⁷⁰ CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR. Corporación de Estudios y Publicaciones. Actualizada al 2008. Pág. 51. Art. 67

limbo a quien estuvo unido por varios años, tornándose en una situación engorrosa y confusa, generando una total desprotección a la familia constituida de esta forma y vulnerando el espíritu del ya citado Art 67 de la constitución en el que se menciona a la misma como célula fundamental de la sociedad.

Como podemos apreciar, el presente trabajo investigativo, es de vital importancia y trascendencia actual, ya que a través del estudio doctrinal y jurídico de la materia a tratar me permitirá tener un mayor conocimiento y una amplia visión sobre el objeto de estudio antes referido, aportando de este modo a una mejor comprensión y percepción del mismo.

Lo realizaré así mismo para cumplir con uno de los requisitos establecidos por el Alma Mater, como es la ejecución de la tesis, previo a optar por el Título de Abogado.

Considero así mismo que es necesario adecuar la normativa jurídica en lo relacionado a los registros de uniones de hecho, con la finalidad de garantizar a los ecuatorianos una identificación integral de sus integrantes y acceder a documentos seguros y confiables, garantizando la custodia y manejo adecuado de la información y así evitar que personas inescrupulosas se unan cuantas veces ellos consideren necesario.

4. OBJETIVOS

4.1. Objetivo General.

- Realizar un estudio jurídico-doctrinario y crítico, de la legislación que norma lo relacionado al registro de uniones de hecho y sus afectaciones jurídicas en los bienes patrimoniales.

4.2 Objetivos Específicos.

- Determinar que la falta de regulación sobre registro de uniones en el Registro de Identificación y Cedulación, no tutela de manera efectiva los derechos de familia establecidos en la Constitución de la República del Ecuador.
- Realizar un estudio de Derecho Comparado, relacionado al registro de las uniones de hecho, relacionándolo con la legislación ecuatoriana.
- Proponer un proyecto de reforma legal al Art. 26 de la Ley de Registro Civil, relacionado al registro de las uniones de hecho.

5. HIPÓTESIS

En la actualidad la Ley de Registro Civil, no establece que el Registro Civil, Identificación y Cedulación, lleve en sí un registro de las uniones de hechos, es decir que en la cédula de identidad de cada ciudadano, se haga constar de este estado civil, lo cual ha generado que se den casos en los que las personas han celebrado varias uniones de hecho, ocasionándose por ende varias sociedades de bienes, generando inseguridad jurídica a la institución de la familia.

6. MARCO TEÓRICO.

Es necesario partir de conceptualizar primeramente el Derecho de Familia, que según Guillermo Cabanellas “Se da por el linaje o por la sangre, la constituyen el conjunto de ascendientes, descendiente y colaterales con un tronco común, y los cónyuges de los parientes casados, con el predominio de lo afectivo o lo hogareño, la familia es la inmediata parentela de uno”⁷¹

Según Larrea Holguín, la familia “Es el núcleo o célula fundamental de la sociedad, institución del derecho natural, protegida por el derecho de múltiples maneras, por los Tratados Internacionales, el Derecho Constitucional, de Menores, etc. La familia entonces se funda en la base del matrimonio, y comprende a los cónyuges, los hijos y otros parientes, que dependen social y económicamente del mismo hogar común, hay sin embargo familias irregulares e incompletas.”⁷²

Si bien es cierto los diversos juristas del Derecho Civil, consideran que la familia tiene su origen en el matrimonio, sin embargo es necesario hacer hincapié que hoy en día existe en el país un significativo número de parejas que viven en unión de hecho.

El tratadista Galgano, nos manifiesta que la unión de hecho, es un hecho jurídico, un hecho, la convivencia que implica una serie de efectos jurídicos.

⁷¹ CABANELLAS DE LA TORRE, Guillermo, DICCIONARIO JURÍDICO ELEMENTAL, Editorial Heliasta, Buenos Aires- Argentina , 2003, Pág.166

⁷² LARREA Holguín Juan, DICCIONARIO DE DERECHO CIVIL ECUATORIANO, Quito-Ecuador, 2006, Pág. 179.

“La unión de hecho es una expresión material que está determinada por la acción o acontecimiento según el cual un hombre y una mujer, libres de vínculo matrimonial, establecen un hogar común, con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente.

Para que esta unión de hecho se produzca, los contrayentes de tal unión, dispuestos a convivir juntos, no requieren de ninguna solemnidad contractual, de ningún requisito jurídico formal ni legal.

El simple hecho, la decisión de consuno y la acción de formar un hogar común, da lugar a la institucionalización de esta figura jurídica similar al matrimonio y que se ha denominado en nuestra legislación la unión de hecho. Y de ella se derivan todos los derechos inherentes a la sociedad de bienes, similares a la sociedad conyugal. El único requisito que formula la Ley es que la pareja haya vivido en comunidad por lo menos dos años.”⁷³

El Art. 67 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: “Se reconoce la familia en sus diversos tipos. El Estado la protegerá como núcleo fundamental de la sociedad y garantizará condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines.

⁷³VEGA, Blanca. Asesora del COMITÉ ECUATORIANO DE COOPERACION CON LA COMISION INTERAMERICANA DE MUJERES “CECIM”, Diario La Hora. Quito, jueves 8 de septiembre del 2012, 09h00.

Estas se constituirán por vínculos jurídicos o de hecho y se basarán en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes (...)"⁷⁴

En el 68 ibídem, tenemos: "Art. 68. La unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley, generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio."⁷⁵

La unión de hecho estable y monogámica de más de dos años entre un hombre y una mujer libres de vínculo matrimonial, con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente, da origen a una sociedad de bienes."⁷⁶

El art 26 de la Ley de Registro Civil al referirse a la clase de registros expresa:

"Art 26. Las Oficinas de Registro Civil, Identificación y Cedulación, llevarán por duplicado los siguientes registros:

1. De nacimientos;
2. De matrimonios;
3. De defunciones; y
4. Los demás que señala la Ley."⁷⁷

⁷⁴ CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR. Corporación de Estudios y Publicaciones. Actualizada al 2008. Pág. 51. Art. 67

⁷⁵ CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR. Corporación de Estudios y Publicaciones. Actualizada al 2008. Pág. 51. Art. 68

⁷⁶ CODIGO CIVIL. Corporación de Estudios y Publicaciones. Actualizado al 2012. Pág. 45 Art. 222

Si bien es cierto el Registro Civil en el Ecuador, tiene como misión realizar la identificación integral de sus integrantes y otorgar documentos seguros y confiables, garantizando la custodia y manejo adecuado de la información.

Sin embargo podemos evidenciar que en la práctica pese a que las uniones de hecho han sido reconocidas por anteriores Constituciones así como en la actual Carta Magna, el Registro Civil de Identificación y Cedulación, no lleva en sí un registro de estas uniones, debido al vacío legal existente en la Ley de Registro Civil, razón por la cual existen personas que celebran más de dos uniones de hecho ocasionándose graves problemas económicos principalmente en lo que se refiere a la sociedad de bienes, por lo que es necesario reglamentar en la citada Ley, con la finalidad de tutelar los derechos de familia establecidos en la Carta Magna.

Nuestra ley reconoce la unión de hecho, sin embargo esta figura jurídica que fue creada con la intención de proteger a las familias constituidas sin haber celebrado el matrimonio, ha sido mal concebida e interpretada erróneamente, por un gran sector de la ciudadanía. Así la confusión radica en el sentido de considerar que la simple unión entre un hombre y una mujer por más de dos años, ya es una unión de hecho, olvidándose de un requisito indispensable que debe tener esta unión para constituirse en unión de hecho.

⁷⁷ LEY DE REGISTRO CIVIL. Legislación Conexa. Corporación de Estudios y Publicaciones. Actualizado al 2012. Pág. 6. Art. 26

Este requisito indispensable, no es sino, el hecho de que tanto el hombre como la mujer que van a unirse voluntariamente, deben ser libres de vínculo matrimonial con otra persona; tal como lo manifiesta el Código Civil en su Art. 222.- “Derechos y obligaciones de las uniones de hecho.- La unión estable y monogámica de un hombre y una mujer, libres de vínculo matrimonial con otra persona, que formen un hogar de hecho por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señala este código, generarán los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio, inclusive en lo relativo a la presunción legal de paternidad y a la sociedad conyugal.”⁷⁸

La unión de hecho estable y monogámica de más de dos años entre un hombre y una mujer, libres de vínculo matrimonial, con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente, da origen a una sociedad de bienes.”

De manera que jamás puede considerarse como unión de hecho, la unión del hombre o la mujer que estén casados con otra persona, y por más que los llamados “convivientes” manifiesten que hayan vivido juntos más de dos años, nuestra ley no lo reconoce como tal, puesto que la unión de hecho se da, siempre y cuando los convivientes sean de estado civil libres es decir solteros o viudos, pero no casados, ya que de ser así estamos hablando de un adulterio, más no de una unión de hecho.

Esta situación es muy habitual en nuestra sociedad, pues encontramos innumerables casos en que las madres que supuestamente “han convivido

⁷⁸ CODIGO CIVIL. Corporación de Estudios y Publicaciones. Actualizado al 2012. Pág. 45 Art. 222

más de dos años incluso hasta por más de cinco años”, al momento de pretender reclamar el derecho de la partición de los bienes adquiridos en su supuesta “unión de hecho”, se tropiezan con la cruda realidad, cuando “su conviviente” ha tenido el estado civil de casado con otra persona o unido de hecho, se dan cuenta que estaban viviendo un flagrante adulterio, por consiguiente, los bienes adquiridos por el hombre o la mujer en estado civil de casados o unidos, automáticamente por el hecho del matrimonio le corresponde el cincuenta por ciento de la propiedad al cónyuge con quien ha contraído matrimonio civil o ha legalizado la unión de hecho con anterioridad, situaciones que conllevan a problemas graves de las o los convivientes.

Estas relaciones extra matrimoniales se complican, cuando el supuesto “conviviente” jamás dejó de hacer vida de hogar con su cónyuge, creándose conflictos intrafamiliares que actualmente convulsionan a nuestra sociedad.

En la actualidad, los convivientes que reclamen la unión de hecho, deben justificar en primer lugar que se encuentran libres de vínculo matrimonial, más no libres de unión de hecho por que la ley no lo prevé, solo así, el juez podrá presumir la unión de hecho; al respecto el Código Civil en su Art. 223.- manifiesta “Presunción de la unión de hecho.- Se presume que la unión es de este carácter, cuando el hombre y la mujer así unidos se han tratado como marido y mujer en sus relaciones sociales y así han sido recibidos por sus parientes, amigos y vecinos. El juez aplicará la sana crítica en la apreciación de la prueba correspondiente”.

Es importante el conocimiento de estas normas jurídicas para que tanto el hombre como la mujer, puedan ejercer dignamente sus derechos y obligaciones ya sea dentro del matrimonio como en una unión de hecho, con la certeza que la unión de hecho, es legalmente concebida, solo cuando el estado civil de los convivientes sea: libre de vínculo matrimonial con otra persona, sin embargo considero que debe establecerse tipificarse también libre de unión de hecho, por cuanto la Constitución de la República del Ecuador la reconoce como un estado civil.

Por ende al no encontrarse bien reguladas las uniones de hecho se cometen injusticias y desaciertos en el ámbito patrimonial, influyendo negativamente en la pareja, ya que por no encontrarse registradas las uniones de hecho, pueden cometerse una serie de irregularidades

7. METODOLOGÍA.

Se aplicaron los métodos científicos como: el inductivo, deductivo, analítico y estadístico, que nos servirán para aclarar las inquietudes planteadas y alcanzar nuestros objetivos.

7.1 MÉTODOS:

Método Inductivo-Deductivo.

Siendo un proceso de análisis en donde tiene lugar el estudio de hechos y fenómenos particulares para llegar al descubrimiento de un principio general, se aplicó como base en el momento de realizar la revisión de la literatura y analizar la información obtenida de la aplicación de la encuesta y entrevista.

Método Hipotético Deductivo.

Se aplicó desde el planteamiento de la hipótesis, para luego contrastar los resultados obtenidos, comprobar la aseveración realizada y, poder llegar a las conclusiones y recomendaciones respectivas.

Método Analítico- Sintético.

Se utilizó desde el planteamiento del problema, la justificación, en el planteamiento de objetivos para tener claridad sobre las variables e indicadores, sobre los cuales se investigó. Además fue de utilidad práctica durante todo el proceso de búsqueda de las fuentes bibliográficas, la selección fuentes pertinentes y extracción de la síntesis respectiva para luego iniciar en la redacción y análisis del marco teórico.

Método Descriptivo.

Mediante el cual procedí a la tabulación e interpretación de los datos los mismos que sirvieron para la contratación de la hipótesis y para el planteamiento de las conclusiones y recomendaciones.

Finalmente, todo el trabajo se realizó bajo los conceptos y análisis del Método Científico con el cual retomé las fuentes científicas y contrasté con los resultados de la investigación de campo.

7.2 TÉCNICAS.

Se utilizó los procedimientos de análisis y síntesis que requiere la investigación jurídica propuesta, auxiliados de técnicas de acopio teórico

como el fichaje bibliográfico o documental; y, de técnicas de acopio empírico, como la encuesta y la entrevista.

El estudio de casos reforzó la búsqueda de la verdad objetiva sobre la problemática.

La investigación de campo se concretó mediante encuestas a 30 personas conocedoras de la problemática, como son los profesionales de la rama del derecho en libre ejercicio.

7.3 Esquema Provisional del Informe Final.

Los resultados de la investigación serán presentados en el informe final, de conformidad a lo establecido en el Art. 144 del Reglamento de Régimen Académico y contendrá: Resumen en castellano traducido al inglés; Introducción; Revisión de Literatura; Materiales y Métodos; Resultados; Discusión; Conclusiones, Recomendaciones, Bibliografía; y, Anexos.

El esquema provisional para el informe final de la investigación socio-jurídica propuesta, tendrá el siguiente esquema:

El acopio de la información teórica o Revisión de la Literatura, contendrá las siguientes temáticas: a) MARCO CONCEPTUAL; b) MARCO DOCTRINARIO; d) MARCO JURÍDICO; e) LEGISLACIÓN COMPARADA.

Posteriormente se sistematizará la investigación de campo o el acopio empírico siguiendo el siguiente orden: a) Presentación y análisis de los resultados de las encuestas, b) Presentación y análisis de los resultados de

las entrevistas y, c) Presentación de los Resultados de casos jurisprudenciales.

Ejecutaré la discusión de la investigación jurídica con la concreción de: a) verificación de los objetivos y, b) contrastación de hipótesis.

Finalmente realizaré una síntesis de la investigación que se concretará en: a) La deducción de conclusiones y, b) El planteamiento de recomendaciones, entre las que estará la propuesta jurídica de reforma legal en relación a la temática planteada en la presente tesis.

8. CRONOGRAMA.

AÑO 2012

ACTIVIDADES	Octubre				Noviembre				Diciembre				Enero				Febrero			
	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
1. Problematicación		X																		
2. Elaboración del Proyecto			X																	
3. Presentación del Proyecto				X																
4. Acopio de la información bibliográfica.					X	X	X	X												
5. Investigación de Campo									X	X	X									
6. Análisis de información												X	X	X						
7. Elaboración del borrador del informe final															X	X	X	X		
8. Sesión Reservada																		X		
9. Defensa Pública y Graduación.																			X	

9. PRESUPUESTO Y FINANCIAMIENTO.

9.1 RECURSOS HUMANOS.

PROPONENTE DEL PROYECTO: PAÚL SAAVEDRA

DIRECTOR DE TESIS: POR DESIGNARSE

POBLACIÓN INVESTIGADA: Jueces, Abogados, Población civil.

9.2 RECURSOS MATERIALES.

◆ MATERIALES DE ESCRITORIO	350.00
◆ MATERIAL BIBLIOGRÁFICO	350.00
◆ FOTOCOPIA	150.00
◆ TRANSPORTE Y MOVILIZACIÓN	400,00
◆ IMPRESIÓN Y EMPASTADO	200,00
◆ IMPREVISTOS	<u>200,00</u>
TOTAL	1, 650,00 USD

9.3 PRESUPUESTO.

El total de los costos materiales asciende a MIL SEIS CIENTOS CINCUENTA dólares de los Estados Unidos de Norte América (\$ 1, 650,00), para el efecto he recurrido a un crédito en el IECE.

10. BIBLIOGRAFÍA.

- ALESSANDRI, Arturo. Curso de Derecho Civil. Santiago de Chile, 1971
- CARBONIER, Jean. Derecho Civil, Situaciones Familiares y Cuasi Familiares, Tomo I, Volumen II Boshc, Casa Editorial Barcelona
- CLARO SOLAR, Luis. Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado. Volumen II. Establecimiento Poligráfico Roma. Santiago, 1898.
- CLARO SOLAR, Luis. Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado. Volumen III. Imprenta Cervantes. Santiago, 1925
- CÓDIGO CIVIL ECUATORIANO, actualizado a febrero del 2004, Editorial Jurídica del Ecuador, Edición 2003, Quito, Ecuador.
- COELLO GARCÍA Enrique, Derecho de Familia, Fondo de Cultura Ecuatoriana, Tomo 68.
- CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, actualizada a abril del 2008, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito Ecuador.
- CÓDIGO ORGÁNICO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito, Ecuador. 2011.
- DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. 10 de Diciembre de 1948. Revista.
- ESCRICHE Joaquín, Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, Tomo I, Segunda Edición, Editorial TEMIS S.A., Santa Fe de Bogotá. 1998.

- GARCÍA FALCONÍ, José. Los juicios de Disolución de la Sociedad Conyugal y la Terminación de la Sociedad de Hecho. Segunda Edición. Quito 1992
- GUZMÁN LARA, Aníbal, Diccionario explicativo de Derecho Civil]], tomos I y II Quito- Ecuador. 1994
- LARREA HOLGUÍN, Juan, Derecho Civil Del Ecuador, segunda edición, Quito- Ecuador. 1989.
- OSSORIO y FLORIT, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas y Políticas. Primera Edición. Editorial Heliasta. SRL. Argentina 1984.
- PARRAGUEZ R., Luis, Manual de Derecho Civil Ecuatoriano, Personas y Familia, Volumen I, Segunda Edición, Imprenta Gráficos Mediavilla, Quito-Ecuador. 1983.
- PACTO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS DE 1966. Revista.
- SOMARRIVA UNDURRAGA, Manuel, Derecho de Familia, Tomo II, Ediar Editores Ltda. Santiago de Chile. 1988
- ZAMIONI Eduardo, Divorcio y Obligación Alimentaría entre cónyuges, Editorial Astrea 1977, Buenos Aires- Argentina.

ANEXO NRO 2

ENCUESTA



UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

CARRERA DE DERECHO

MODALIDAD DE ESTUDIOS A DISTANCIA

ENCUESTA:

Señor encuestado, con la finalidad de dar cumplimiento a uno de los requisitos establecidos por la Universidad Nacional de Loja, Modalidad de Estudios a Distancia, Carrera de Derecho, dígnese contestar la siguientes interrogantes, las cuales servirán de sustento para el desarrollo de la presente tesis de Abogado, titulada: "NECESIDAD DE ESTABLECER REFORMAS LEGALES AL ART. 26 DE LA LEY DE REGISTRO CIVIL, RELACIONADO A LAS CLASES DE REGISTROS".

4. CONOCE USTED SOBRE LA UNIÓN DE HECHO, GARANTIZADA POR LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y REGULADA POR EL CÓDIGO CIVIL ECUATORIANO?

SI () NO ()

5. ESTIMA USTED QUE LA FALTA DE REGULACIÓN SOBRE REGISTRO DE UNIONES EN EL REGISTRO DE IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN, NO TUTELA DE MANERA EFECTIVA LOS DERECHOS DE FAMILIA ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR?

SI () NO ()

PORQUÉ?-----

6. CONSIDERA USTED QUE AL LLEVARSE UN REGISTRO EN LAS OFICINAS DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN, SOLAMENTE DE NACIMIENTOS; DE MATRIMONIOS; DE DEFUNCIONES, SE ATENTA A LOS DERECHOS EN LOS BIENES PATRIMONIALES DE LOS CONVIVIENTES EN UNIÓN DE HECHO?

SI () NO ()

PORQUÉ?-----

7. ESTIMA USTED QUE ES NECESARIO QUE POR SER LA UNIÓN DE HECHO RECONOCIDA JURÍDICAMENTE POR LA

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, SEA RECONOCIDA COMO UN ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS Y QUE SE HAGA CONSTAR ASÍ EN LA CÉDULA DE CIUDADANÍA DE CADA PERSONA?

SI () NO ()

PORQUÉ?-----

8. PIENSA USTED QUE AL IGUAL QUE EN LA NORMATIVA JURÍDICA DEL DERECHO COMPARADO, RELACIONADO AL REGISTRO DE LAS UNIONES DE HECHO, DEBERÍA EN EL ECUADOR, RECONOCERSE COMO ESTADO CIVIL Y REGISTRARSE EN LAS OFICINAS EL REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN?

SI () NO ()

PORQUÉ?-----

9. CREE USTED QUE ES NECESARIO PROPONER UN PROYECTO DE REFORMA LEGAL AL ART. 26 DE LA LEY DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN, RELACIONADO AL REGISTRO DE LAS UNIONES DE HECHO, COMO ESTADO CIVIL?

SI () NO ()

PORQUÉ?-----

GRACIAS POR SU COLABORACIÓN.

ANEXO NRO 3

ENTREVISTA.

1. ESTIMA USTED QUE LA FALTA DE REGULACIÓN SOBRE REGISTRO DE UNIONES EN EL REGISTRO DE IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN, NO TUTELA DE MANERA EFECTIVA LOS DERECHOS DE FAMILIA ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR?

2. CONSIDERA USTED QUE AL LLEVARSE UN REGISTRO EN LAS OFICINAS DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN, SOLAMENTE DE NACIMIENTOS; DE MATRIMONIOS; DE DEFUNCIONES, SE ATENTA A LOS DERECHOS EN LOS BIENES PATRIMONIALES DE LOS CONVIVIENTES EN UNIÓN DE HECHO?

3. ESTIMA USTED QUE ES NECESARIO QUE POR SER LA UNIÓN DE HECHO RECONOCIDA JURÍDICAMENTE POR LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, SEA RECONOCIDA COMO UN ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS Y QUE SE HAGA CONSTAR ASÍ EN LA CÉDULA DE CIUDADANÍA DE CADA PERSONA?

4. PIENSA USTED QUE AL IGUAL QUE EN LA NORMATIVA JURIDICA DEL DERECHO COMPARADO, RELACIONADO AL REGISTRO DE LAS UNIONES DE HECHO, DEBERÍA EN EL ECUADOR, RECONOCERSE COMO ESTADO CIVIL Y REGISTRARSE EN LAS OFICINAS EL REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN?

5. CREE USTED QUE ES NECESARIO PROPONER UN PROYECTO DE REFORMA LEGAL AL ART. 26 DE LA LEY DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN, RELACIONADO AL REGISTRO DE LAS UNIONES DE HECHO, COMO ESTADO CIVIL?

GRACIAS POR SU COLABORACIÓN

ÍNDICE

PORTADA	i
CERTIFICACIÓN	ii
AUTORÍA.....	iii
CARTA DE AUTORIZACIÓN.....	iv
DEDICATORIA	v
AGRADECIMIENTO	vi
TABLA DE CONTENIDOS.....	vii
1. TITULO	1
2. RESUMEN.....	2
2.1 ABSTRACT	6
3. INTRODUCCIÓN	9
4. REVISIÓN DE LITERATURA.....	12
5. MATERIALES Y MÉTODOS	65
6. RESULTADOS.....	67
7. DISCUSIÓN	89
8. CONCLUSIONES	97
9. RECOMENDACIONES.....	98
9.1. PROPUESTA DE REFORMA	99
10. BIBLIOGRAFÍA	102
11. ANEXOS	104
ÍNDICE.....	131